

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DE PROMULGACION.-	Del Convenio de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de America para evitar la doble imposicion e impedir la evasion fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.-.....	PAG. 306
B A L A N C E . -	Final de Liquidacion al 31 de Diciembre de 1993 de la Inmobiliaria Horizonte, S.A. de C.V.-.....	PAG. 326
8 E D I C T O S . -	Expedidos por el Tribunal Unitario Agrario de los siguientes Poblados:	PAG. 326
	VERACRUZ DE LA SIERRA, Municipio de San Dimas, Dgo. EMPALME PURISIMA, Municipio de Durango, Dgo. RINCON DE CRUCES, Municipio de Topia, Dgo. FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Municipio de San Juan del Rio, Dgo. GENERAL FRANCISCO VILLA, Municipio de Indé, Dgo. AMERICA I, Municipio de Gomez Palacio, Dgo. SANTA GUADALUPE, Municipio de Mapimí, Dgo. EL RENEGADO, Municipio de Tlahualilo, Dgo.	

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 ACTAS DE EXAMEN.-	Profesional de las siguientes personas:	
	GILBERTO GUZMAN MARTINEZ	PAG. 334
	MARIA EUGENIA PONCE GALAVIZ	PAG. 335
	MARIA CITLALI SORIA PEREZ	PAG. 336

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la Renta, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de julio del año de mil novecientos noventa y tres, y el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco del mes de agosto del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el Artículo 29 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., los días dos y veintiocho de noviembre de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres.

Por tanto, para una debida observancia en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octavo de la Nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulga el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintidós del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari - Rúbrica - El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello - Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la Renta, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

- a) en México, el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras) personales y las contribuciones a la seguridad social, y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la ejecución de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que:

PERIODICO OFICIAL

IMPERDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

AMBITO GENERAL

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos, o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:

- a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; o
- b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 4, un Estado Contratante podrá someter a imposición a sus residentes (tal como se define en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadano puede someter a imposición a su ciudadanía, como si el Convenio no tuviera entrada en vigor. Para estos efectos, el término "ciudadano" incluye a todo aquél que hubiere cumplido la condición de ciudadano y que la pérdida de dicha calidad hubiera tenido como una de sus principales propósitos la evasión de impuestos, pero sólo por un período de 10 años posteriores a la pérdida de tal calidad.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no afectarán:

- a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), de conformidad con los párrafos 1 b) y 3 del Artículo 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos), de "conformidad" con los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (no discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso); y
- b) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con los Artículos 20 (Funciones Públicas), 21 (Estudiantes), y 28 (Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares), a personas que no sean ciudadanos o residentes permanentes legales de este Estado.

persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en el por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición, si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos del presente Convenio.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocio mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;

a) el término "persona" comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;

b) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos positivos;

c) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

d) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave; salvo cuando dicho transporte se efectúa exclusivamente entre los puntos situados en el otro Estado Contratante;

e) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;

f) el término "México" significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;

g) el término "los Estados Unidos" significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;

h) el término "nacional" significa:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente, en un Estado Contratante;

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda

personas que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en el por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. El término "establecimiento permanente" también incluye una obra o construcción o un proyecto de instalación o establecimiento o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la explotación o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero solo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

3. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, expor o entregar bienes, o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exporlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comover bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio;

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatus independiente, al cual se le aplica el párrafo 7-actuar en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona ostenta y ejerce habitualmente en este Estado poderes que la faculten para

concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocio, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones del este párrafo, o

b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recuda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatus independiente al que se aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatus independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sola a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

RENTAS INMOBILIARIAS (BIENES RAICES)

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (bienes raíces) (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la cesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones, aeronaves y contendores no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

5. Un residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. La opción será obligatoria para el ejercicio fiscal en que se ejerza dicha opción y por todos los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo que la autoridad competente del Estado Contratante donde está situada la propiedad inmobiliaria acuerde dar por terminada la opción.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sobre todo que se denomena a imposición en este Estado, a menos que se realice o se ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

a) este establecimiento permanente;

b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa

demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanentemente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendiendo los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a algunas de sus otras sucursales, a título de regalías honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar los títulos o otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. No se atribuirán ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllas no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA AEREA

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje) de buques o aeronaves. También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques y aeronaves, cuando dichos buques o aeronaves sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y dichos beneficios sean accesorios a los beneficios establecidos en el párrafo 1. La explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa no comprende la transportación por cualquier otro medio de transporte proporcionada directamente por dicha empresa o la prestación del servicio de alojamiento.

3. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes provenientes del uso de pagos por demora o del arrendamiento de contendores (comprendidos los remolques las barcas y el equipo relacionado para el transporte de contendores) utilizados en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en esta Estado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante;

y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y someta, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa de otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la

(i) pagados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro,

(ii) pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito,

y

c). 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

A los efectos del presente párrafo los intereses pagados por concepto de préstamos respaldados ("back to back") serán sometidos a imposición de conformidad con el Derecho interno del Estado del que provengan los intereses.

3. Durante un período de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo:

- a) la tasa del 10 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y
- b) la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses cuando:

a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus entidades locales;

b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);

c) el beneficiario efectivo sea un fideicomiso, una sociedad u otra entidad constituida y operada con el único fin de administrar, u otorgar beneficios al amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y siempre que su renta esté generalmente exenta de impuesto en este Estado Contratante;

d) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el "Export-Import Bank" o el "Overseas Private Investment Corporation"; o

e) los intereses proceden de los Estados Unidos y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años;

concedido, garantizado o asegurado o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. o Nacional Financiera, S.N.C.

5. El término "intereses", empleado en el presente Convenio, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos o obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses residente de un Estado Contratante ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él y los intereses son atribuidos a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporta la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando existan relaciones especiales entre quien paga los intereses y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados, por cualquier motivo, excede del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO II-A

IMPOSICION SOBRE SUCURSALES

1. Una sociedad residente de un Estado Contratante puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante a un impuesto adicional al

impuesto aplicable de conformidad con lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio

2. Sin embargo, dicho impuesto adicional no excederá de:

- a) 5 por ciento de la "cantidad equivalente al dividendo" de los beneficios de la sociedad que estén efectivamente vinculados (o se traten como efectivamente vinculados) con la realización de actividades empresariales en el otro Estado Contratante, y que sean atribuibles a un establecimiento permanente en este otro Estado o estén sometidos a imposición en este otro Estado conforme al Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) o al Artículo 13 (Ganancias de Capital); y
- b) 10 por ciento del excedente, si lo hubiere, de (i) los intereses deducibles, en uno o más ejercicios, al calcular los beneficios de la sociedad que sean atribuibles a un establecimiento permanente en este otro Estado o estén sometidos a imposición en este otro Estado conforme al Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias) o al Artículo 13 (Ganancias de Capital), sobre (ii) los intereses pagados por o con cargo a dicho establecimiento permanente o actividad empresarial. Cuando se trate de las personas a que se refiere el subinciso i) del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 11 (Intereses), el impuesto aplicable conforme al presente Artículo no podrá exceder del 4.9 por ciento, después de cinco años a partir de la fecha en que el Artículo 11 (Intereses) surta sus efectos.

3. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

4. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

5. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

6. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

7. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

8. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

9. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

10. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

11. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

12. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

13. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

14. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

15. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

16. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

17. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

18. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

19. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

20. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

21. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

22. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

23. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

24. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

25. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

26. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

27. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

28. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

29. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

30. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

31. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

32. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

33. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

34. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

35. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

36. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

37. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

38. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

39. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

40. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

41. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

42. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

43. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

44. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

45. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

46. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

47. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

48. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

49. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

50. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

51. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

52. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

53. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

54. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

55. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

56. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

57. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

58. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

59. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

60. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

61. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

62. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

63. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

64. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

65. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

66. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

67. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

68. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

69. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

70. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

71. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

72. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

73. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

74. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

75. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

76. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

77. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

78. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

79. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

80. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

81. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

82. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

83. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

84. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

85. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

86. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

87. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

88. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

89. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

90. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

91. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

92. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

93. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

94. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

95. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

96. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

97. Los establecimientos permanentes en el otro Estado Contratante que paguen a un residente del otro Estado Contratante intereses que surtan sus efectos en el otro Estado.

mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.

ARTICULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que en un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes, inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. A los efectos del presente Artículo la expresión "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante" incluye:

- a) bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 (Renta Inmobiliaria (Bienes Raíces)) situados en este otro Estado Contratante;
- b) una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos constan en bienes inmuebles situados en este otro Estado;
- c) acciones o derechos similares en una sociedad u otra persona moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado Contratante, con activos cuyo valor consista, o ha consistido, en al menos un 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante;
- d) cualquier otro derecho que permita el uso o goce de bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles atribuibles a un establecimiento permanente que, una empresa de un Estado Contratante tenga o ha tenido en el otro Estado Contratante, o atribuibles a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga o haya tenido a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, y las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el percceptor de la

ganancia ha detentado, directa o indirectamente durante un período de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral. Dichas ganancias se consideran provenientes de este otro Estado en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición.

5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques aeronaves y contenedores (incluidos los remolques, barcazas y equipo relacionado con el transporte de contenedores) utilizados principalmente en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

6. Las ganancias a que se refiere el Artículo 12 (Regalías) sólo serán sometidas a imposición de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 6 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside el enajenante.

ARTICULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la realización de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

- a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija en la que dirige permanentemente para el desempeño de sus actividades, en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija, o
- b) el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un período o períodos más de 183 días, en un período de doce meses, en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.
- 2. La expresión "servicios personales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15 TRABAJOS DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16 (Participaciones de Consejeros), 19 (Pensiones,

por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b) o e).

9) una persona que solicite los beneficios conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) del presente Convenio.

2. Sin embargo, una persona que no tenga derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a las disposiciones del párrafo 1 podrá demostrar a las autoridades competentes de Estado del que proceden las rentas su derecho a los beneficios del Convenio. Para tal efecto, uno de los factores que las autoridades competentes tomarán en consideración será el hecho de que el establecimiento, constitución, adquisición y mantenimiento de dicha persona y la realización de sus actividades no ha tenido como uno de sus principales propósitos el obtener algún beneficio conforme a este Convenio.

la tasa de impuesto aplicable a dicho residente conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) del presente Convenio.

2. Sin embargo, una persona que no tenga derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a las disposiciones del párrafo 1 podrá demostrar a las autoridades competentes de Estado del que proceden las rentas su derecho a los beneficios del Convenio. Para tal efecto, uno de los factores que las autoridades competentes tomarán en consideración será el hecho de que el establecimiento, constitución, adquisición y mantenimiento de dicha persona y la realización de sus actividades no ha tenido como uno de sus principales propósitos el obtener algún beneficio conforme a este Convenio.

ARTICULO 16 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 (Servicios Personales Independientes) y 15 (Trabajos Dependientes), las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro estado, salvo que el importe de la remuneración obtenida por dicho artista o deportista por las mencionadas actividades, incluidos los gastos que le sean reembolsados o sean soportados por cuenta de él no exceda de \$ 3,000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos mexicanos en el ejercicio fiscal de que se trate. El otro Estado Contratante, podrá someter a imposición mediante retención el importe total de las percepciones brutas obtenidas por dicho artista o deportista durante el ejercicio fiscal considerado, siempre que dicho artista o deportista tenga derecho a recibir una devolución de tales impuestos cuando no exista impuesto a su cargo en dicho ejercicio fiscal de conformidad a las disposiciones del presente Convenio.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, (Beneficios Empresariales), 14 (Servicios Personales Independientes) y 15 (Trabajos Dependientes), cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista y en calidad de tal se atribuyen a una persona distinta al artista o deportista, estas rentas de esta otra persona pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista, a no ser que se compruebe que ni el artista o deportista, ni las personas vinculadas al mismo, participaron directa o indirectamente en los beneficios de esta otra persona en cualquier forma, incluyendo la percepción de remuneraciones diferidas, bonificaciones, honorarios, dividendos.

Anualidades y Alimentos) y 20 (Funciones Públicas), los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el percceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de cien ochenta y tres días, en un período de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado;
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

ARTICULO 16 PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por servicios prestados fuera de dicho Estado Contratante como administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17 LIMITACION DE BENEFICIOS

1. Una persona que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante tiene derecho, conforme al presente Convenio, a los beneficios fiscales en este otro Estado Contratante sólo cuando dicha persona:

- a) sea una persona física;
- b) sea un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- c) realice actividades empresariales en el primer Estado (distintas a la realización o manejo de inversiones), salvo que estas actividades sean de banca o de seguros realizadas por bancos o compañías de seguros y las rentas obtenidas del otro Estado Contratante se obtengan en relación con dichas actividades.

empresariales o sean accesorias a estas actividades;

d) sea

- i) una sociedad cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados;
- ii) una sociedad que sea totalmente propiedad, directa o indirectamente, de un residente de este Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados;
- iii) una sociedad que sea

A) totalmente propiedad, directa o indirectamente, de residentes de cualquier país que sea parte del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC) cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en dicho Estado;

e) una entidad con fines no lucrativos (incluidos los fondos de pensiones o fundaciones privadas) que, en virtud de dicha condición, esté generalmente exenta del impuesto sobre la renta en el Estado Contratante en el que resida, siempre que más de la mitad de los beneficiarios, miembros o participantes de dicha organización, si los hubiere, tengan derecho a los beneficios del presente Convenio de conformidad con el presente Artículo;

f) una persona que satisfaga las siguientes condiciones:

- i) más del 50 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas con derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y
- ii) menos del 50 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones

distribuciones de asociaciones u otras distribuciones

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como artista o deportista estarán exentas de impuesto en el otro Estado Contratante cuando la visita a este otro Estado es financiada sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 19

PENSIONES, ANUALIDADES Y ALIMENTOS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20 (Funciones Públicas).

a) las pensiones y demás remuneraciones análogas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, que sea el beneficiario efectivo, por razón de un empleo anterior ejercido por dicho residente o por otra persona física residente del mismo Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición de este Estado;

b) los beneficios de la seguridad social y otras pensiones públicas pagadas por un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante o a un ciudadano de los Estados Unidos, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

2. Las anualidades obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante que sea su beneficiario efectivo sólo pueden someterse a imposición en este Estado. El término "anualidades" en el sentido de este párrafo significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante un número de años específicos, conforme a una obligación contraída como contraprestación a una adecuada y total retribución (distinta de la prestación de servicios).

3. Los alimentos, incluidos los pagos por manutención de menores, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado. El término "alimentos" empleado en este párrafo, significa los pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención por separación, o ayuda obligatoria; en su acepción "manutención de menores" empleado en este párrafo, significa los pagos periódicos para la manutención de un menor, conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención por separación, o ayuda obligatoria.

ARTICULO 20 FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado, solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados previamente a este Estado o a esta subdivisión o entidad, ya sea que se paguen directamente o con cargo a fondos constituidos por dicho Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 14 (Servicios Personales Independientes), 15 (Trabajos Dependientes), 16 (Participaciones de Consejeros), 18 (Artistas y Deportistas), y 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos) se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 21 ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado o sean remitidas de fuera de este Estado.

ARTICULO 22 ORGANIZACIONES EXENTAS

1. Una organización residente de un Estado Contratante que se dedique exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia estará exenta de impuesto en el otro Estado Contratante respecto de sus rentas si, y en la medida en que:

- a) dicha organización esté exenta de impuesto en el primer Estado Contratante;
- y
- b) las rentas de dicha organización hubieran estado exentas de impuesto en el otro Estado Contratante de haber sido recibidas por una organización reconocida como exenta de impuesto en este otro Estado Contratante por ser una organización con fines religiosos, científicos literarios, educativos u otros de beneficia.

2. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley mexicana para autorizar a organizaciones para recibir donativos deducibles son, esencialmente equivalentes a los requisitos previstos en la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos efectuados por un residente de México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos consideren que cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública se consideran como donativos deducibles conforme a la ley mexicana.

3. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública son esencialmente equivalentes a los requisitos previstos en la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos efectuados por un residente de México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos consideren que cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública se consideran como donativos deducibles conforme a la ley mexicana.

Si embargo, dichos donativos no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar las limitaciones que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos a instituciones de beneficencia pública (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales), las rentas de dicho residente procedentes de los Estados Unidos. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos.

4. Una organización religiosa, científica, literaria, educativa o de beneficencia residente en México y que ha recibido casi todos sus recursos de personas que no son residentes ni ciudadanos de los Estados Unidos estará exenta en los Estados Unidos de los impuestos especiales de los Estados Unidos a las fundaciones privadas.

ARTICULO 23 OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 24 ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales), a las rentas de dichos ciudadanos y residentes procedentes de México. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos.

Si el plazo no extendrá más allá de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la imposición en México sobre una base neta por sus ingresos obtenidos de bienes inmuebles.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 5 del Artículo 12 (Regalías), los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuya capital sea en total o parcialmente propiedad o controlada, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no sea exijo o sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos exigidos por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

ARTICULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurría posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurría posteriormente, o en un período más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultar en lo relativo a casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

5. Cuando una dificultad o duda respectiva de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por vía diplomática. Lo previsto en este párrafo surtará sus efectos después de que los Estados lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes intercambiarán las informaciones de conformidad con el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria firmado el 9 de noviembre de 1989.

2. En el caso que dicho Acuerdo se dé por terminado, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y aplicar el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuere contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1 (Ámbito General). Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán tratadas secretamente en la forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de su determinación, gestión, recuperación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados de éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de delitos o de la

a) el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado Contratante por o por cuenta de dicho residente o ciudadano; y

b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del otro Estado Contratante y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Para los efectos del presente párrafo, los impuestos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos) se consideran como impuestos sobre la renta, incluyendo cualquier impuesto sobre beneficios que grave a las distribuciones, pero sólo en la medida en que dicho impuesto grava a las utilidades y beneficios calculados conforme a las reglas fiscales del Estado Contratante en que reside el beneficiario efectivo de dichas distribuciones.

2. Cuando con arreglo a las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas por un residente de México se encuentren exentas de impuesto en este Estado, México no obtendrá podrá, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en consideración las rentas exentas.

3. A los efectos de permitir la eliminación de la doble imposición con arreglo al presente Artículo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio (sólo por razón distinta de la ciudadanía conforme al párrafo 2 del Artículo 1 (Ámbito General)) se consideran que provienen de este otro Estado. Salvo lo dispuesto en el Artículo 13 (Ganancia de Capital), lo dispuesto con anterioridad está sujeto a las reglas de fuentes de las legislaciones internas de los Estados Contratantes aplicables para los efectos de limitar el crédito del impuesto pagado en el extranjero.

4. Cuando un ciudadano de los Estados Unidos sea residente en México:

a) en relación a las rentas que obtenga dicho ciudadano que se encuentren exentas o sujetas a una tasa reducida de impuesto estadounidense, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano, de conformidad con lo previsto en su legislación interna relativa al acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, únicamente el impuesto que, en su caso, exijan los Estados Unidos, según el presente Convenio, a excepción de los impuestos que se exijan solamente

por razón de la ciudadanía del contribuyente;

b) para los efectos de calcular el impuesto estadounidense, los Estados Unidos otorgarán un crédito contra el impuesto estadounidense, por el impuesto sobre la renta pagado en México una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el inciso a); sin embargo, el crédito otorgado no reducirá la parte del impuesto estadounidense que sea acreditable contra el impuesto mexicano conforme al inciso a); y

c) con el único propósito de evitar la doble imposición en los Estados Unidos conforme al inciso b), las rentas a que se refiere el inciso a) se considerarán que proceden de México en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición de dichas rentas conforme a lo dispuesto en el inciso b).

ARTICULO 25 NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no sea exijo o sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Sin embargo, un nacional de un Estado Contratante que sea sometido a imposición en este Estado por su renta mundial y un nacional del otro Estado Contratante que no sea sometido a imposición por su renta mundial en el primer Estado no se encuentran en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo, será interpretado en el sentido de impedir a alguno de los Estados Contratantes a imponer un impuesto como el descrito en el Artículo 11-A (Impuesto sobre Sucursales) o, en el caso de México, a negar una deducción por gastos presuntos (sin tomar en consideración el lugar en el que se incurrieron dichos gastos) a una persona física residente de los Estados Unidos que haya optado por ser sometida

resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. Para los efectos del presente Artículo, el Convenio se aplicará no obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), a todos los impuestos federales.

ARTICULO 28 AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfrutan los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio surtan sus efectos:

a) respecto de los impuestos exigidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado;

b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos - Rúbrica - Por el Gobierno de los Estados Unidos de América - Rúbrica.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio:

1. En relación con el párrafo 1, incisos f) y g) del Artículo 3 (Definiciones Generales).

Cuando se haga referencia a su sentido geográfico, México y los Estados Unidos se entenderán que comprenden las áreas de la plataforma continental y el subsuelo de los respectivos mares territoriales, en los que pueden ejercer sus derechos, de conformidad con su legislación interna y el Derecho internacional.

2. En relación con el párrafo 1 del Artículo 4 (Residencia).

A los efectos del párrafo 1 del Artículo 4 se entiende que:

- a) México considera a un ciudadano de los Estados Unidos o a un extranjero admitido a los Estados Unidos para adquirir su residencia permanente (titular de una "tarjeta verde") como un residente de los Estados Unidos, sólo cuando el individuo tenga una presencia sustancial en los Estados Unidos o hubiera sido considerado residente de los Estados Unidos y no de otro país conforme a los principios de los incisos a) y b) del párrafo 2 de este Artículo.
- b) una asociación, sucesión o fideicomiso se considera residente de un Estado Contratante solo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la asociación, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados o beneficiarios.
- c) el término "residente" también comprende un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

3. En relación con los Artículos 5 (Establecimiento Permanente), 6 (Renta Inmobiliaria), 7 (Bienes Raíces), 7 (Beneficios Empresariales) y 12 (Regalías).

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de los Estados Unidos que no estén sometidos a imposición en los términos de los Artículos 5 y 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refieren el párrafo 2 del Artículo 6 y el párrafo 3 del Artículo 12, proporcionados por dichos residentes a un tercero de México. En el primer caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que las hubiera correspondido, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, a las rentas brutas (si las hubiere) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6, aun cuando el residente de los Estados Unidos opte por ser sometido a imposición sobre una base neta según el párrafo 5 del Artículo 6; siempre que menos del 50 por ciento de las rentas brutas del residente de los Estados Unidos provenguen de dichos activos se aplicará, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses) con personas que no sean residentes de los Estados Unidos. En el último caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que las hubiera correspondido a las

regalías pagadas (si las hubiere) aplicando la tasa del impuesto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en lugar de la tasa prevista en el Artículo 12.

4. En relación con el Artículo 7 (Beneficios Empresariales).

Nada en el presente Artículo afectará la aplicación de cualquier ley de un Estado Contratante relativos a la determinación del impuesto a cargo de una persona en aquellos casos donde la información disponible a la autoridad competente de este Estado sea insuficiente para determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente o en los casos previstos por el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, siempre que sobre la base de la información disponible la determinación de los beneficios del establecimiento permanente sea consistente con los principios establecidos en el presente Artículo.

5. En relación al párrafo 3 del Artículo 7 (Beneficios Empresariales).

Las deducciones autorizadas comprenderán una distribución razonable de los gastos incurridos en el ejercicio fiscal para la realización de los fines de la empresa como un todo (o la parte de la misma que incluya al establecimiento permanente), independientemente del lugar en el que se efectúen, pero sólo en la medida en que dichos gastos no hayan sido deducidos por dicha empresa y no sean parte de otras deducciones autorizadas al establecimiento permanente, tales como la deducción del costo de ventas o del valor de los bienes adquiridos.

6. En relación al Artículo 8 (Navegación Marítima y Aérea).

Los residentes de los Estados Unidos cuyos beneficios provenientes de México no puedan someterse a imposición por México, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del presente Convenio, no podrán someterse a imposición en el impuesto al activo mexicano, a los activos utilizados en la obtención de dichos beneficios.

7. En relación con el Artículo 9 (Empresas Asociadas).

Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en los casos de fraude, culpa o negligencia.

8. En relación con los párrafos 2 y 3 del Artículo 10 (Dividendos).

- a) En el caso de los Estados Unidos, el inciso a) del párrafo 2 no se aplicará a los dividendos pagados por una "Compañía de Inversión Religiosa" o un "Fideicomiso de Inversión en Bienes Inmuebles" de los Estados Unidos. El inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 3 se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona física que posea menos del 10% de las participaciones en el "Fideicomiso de Inversión en Bienes Inmuebles" en caso contrario, la tasa de retención prevista por la ley interna será la aplicable.

- b) Cuando los Estados Unidos acuerden en algún Convenio con un tercero país imponer una tasa de dividendos inferior a la establecida en el inciso a) del párrafo 2, ambos Estados Contratantes aplicarán dicha tasa inferior en lugar de la establecida en el inciso a) de este párrafo.

9. En relación con el párrafo 3 del Artículo 7 (Beneficios Empresariales), párrafo 4 del Artículo 10 (Dividendos) y el párrafo 5 del Artículo 11 (Intereses).

Cuando la ley de un Estado Contratante requiera que un pago se considere total o parcialmente como un dividendo o limite la deducibilidad de dicho pago en base a reglas de capitalización delgada o debido a que el instrumento de deuda correspondiente incluye una participación en el capital, el Estado Contratante podrá tratar dicho pago de conformidad con lo previsto por dicha ley.

10. En relación con los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 11 (Intereses).

- a) Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no se aplicarán al interés excedente ("excess inclusion") que perciba un residente en México, tenedor de una participación residual ("residual interest") en un certificado de inversión en hipotecas sobre bienes inmuebles de los Estados Unidos ("REMIC"). Cuando la autoridad competente de México, noquiera a la autoridad competente de los Estados Unidos, una vez que el presente Convenio surta sus efectos, que México ha autorizado la colocación de títulos hipotecarios en forma idéntica a un "REMIC", las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no se aplicarán a aquéllos residentes que perciban un residente de los Estados Unidos tenedor de una participación en dicha entidad. Asimismo cuando cualquiera de los Estados Contratantes desarrolle una entidad que aun cuando no sea idéntica a un "REMIC" sea sustancialmente similar a un "REMIC" o un instrumento que sea sustancialmente

dividendos pagados por una "Compañía de Inversión Regulada". En el caso de dividendos pagados por un "Fideicomiso de Inversión en Bienes Inmuebles", el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 3 se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona física que posea menos del 10% de las participaciones en el "Fideicomiso de Inversión en Bienes Inmuebles" en caso contrario, la tasa de retención prevista por la ley interna será la aplicable.

- b) Cuando los Estados Unidos acuerden en algún Convenio con un tercero país imponer una tasa de dividendos inferior a la establecida en el inciso a) del párrafo 2, ambos Estados Contratantes aplicarán dicha tasa inferior en lugar de la establecida en el inciso a) de este párrafo.

11. En relación con el párrafo 3 del Artículo 12 (Regalías).

Se entiende que el término "información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas" se definirá de conformidad con el párrafo 12 de los comentarios al Artículo 13 (Regalías) del Convenio Modelo para Evitar la Doble Imposición respecto de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 1977 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

12. En relación con el párrafo 2 del Artículo 13 (Ganancias de Capital).

El término "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante", como se describen en el presente párrafo, cuando los Estados Unidos sea el otro Estado Contratante, incluye una participación inmobiliaria de los Estados Unidos.

13. En relación con el párrafo 4 del Artículo 13 (Ganancias de Capital).

A los efectos de este párrafo, no se causará impuesto alguno en el caso de una transmisión de bienes entre miembros de un grupo de sociedades que presentan su declaración fiscal en forma consolidada, en la medida en que la contraprestación recibida por la transmitente consista en acciones u otros derechos en el capital; del adquirente o de otra sociedad residente en el mismo Estado Contratante propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto y del capital del adquirente, si:

- (i) la transmitente y la adquirente son sociedades residentes del mismo Estado Contratante;
- (ii) antes e inmediatamente después de la transmisión, la transmitente o la adquirente sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de las acciones

con derecho a voto y del capital de la otra, o una sociedad residente en el mismo Estado Contratante sea propietaria directa o indirectamente (a través de sociedades residentes en el mismo Estado Contratante) del 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto y del capital de cada una de ellas;

- (iii) a los efectos de la determinación de la ganancia en cualquier transmisión sucesiva:

A) el costo inicial del bien para el adquirente se determinará en base al costo que tuvieron para el transmitente, incrementado con el importe de los pagos efectuados en efectivo u otros bienes;

B) la ganancia se calculará por otro método, del que se obtenga sustancialmente el mismo resultado.

No obstante lo anterior, si se recibe efectivo o bienes distintos de dichas acciones u otros derechos, el importe de la ganancia (hasta por el límite del importe recibido en efectivo u otros bienes), puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

14. En relación con el párrafo 1 del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes).

El Artículo 14 también se aplica a las rentas obtenidas por una sociedad que sea residente de los Estados Unidos por la prestación de servicios personales independientes por medio de una base fija en México de conformidad con el inciso a) del párrafo 1. En este caso, la sociedad podrá calcular el impuesto sobre las rentas procedentes de dichos servicios sobre una base neta como si estas rentas fueran atribuibles a un establecimiento permanente en México.

15. En relación con el párrafo 2 del Artículo 11 (Intereses), párrafo 2 del Artículo 11-A (Imposición sobre Sucesiones), párrafo 1 del Artículo 17 (Limitación de Beneficios).

- a) A los efectos del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 17 y párrafo 2 del Artículo 11-A, la expresión "actividad empresarial" significa, en el caso de México, la actividad realizada por medio de un establecimiento permanente como se define en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de México.

- b) A los efectos del subinciso (ii) del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 11 y del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 17, la expresión "mercado de valores reconocido" significa:

(i) el sistema NASDAQ propiedad de la Asociación Nacional de Agentes de Bolsa, Inc., y cualquier mercado de valores registrado en la Comisión de

Cambios y Valores como mercado de valores nacional a los efectos de la Ley de Cambio y Bolsa de 1934.

- (ii) las bolsas de valores debidamente autorizadas conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975, y

- (iii) cualquier otro mercado de valores que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

c) A los efectos del subinciso (ii) del inciso f) del párrafo 1 del Artículo 17 la expresión "rentas brutas" significa las percepciones brutas, o cuando se trate de una empresa dedicada a una actividad empresarial que incluya la fabricación o la producción de mercancías, las percepciones brutas disminuidas con el costo directo de trabajo y de materiales imputables a dicha fabricación o producción que se paguen o deban pagarse con dichas percepciones.

d) Las disposiciones del subinciso (iii) del inciso g) del párrafo 1 del Artículo 17 surtirán sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del TLC.

16. En relación con Artículo 18 (Artistas, y Deportistas).

La remuneración obtenida por un artista o deportista residente de un Estado Contratante deberá incluir la remuneración por cualquier actividad personal desarrollada en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación personal como artista o deportista. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán al personal auxiliar o de apoyo, tales como técnicos, entrenadores e instructores, quienes estarán sujetos a las disposiciones de los Artículos 14 y 15.

17. En relación con los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas).

- a) La certificación por un Estado Contratante de que un residente de este Estado es una organización que se dedica exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia y que está exenta de impuesto en este Estado, será aceptada por el otro Estado Contratante a los efectos de permitirle a dicha organización estar exenta de impuesto en este otro Estado Contratante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. Sin embargo, cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante determine que otorgar la exención es imprudente en un caso o circunstancia específico, la exención podrá ser negada después de consultar a la

autoridad competente del primer Estado Contratante.

b) Los Estados Contratantes acuerdan que:

- (i) el artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana y la sección 509 (a) (1) y (2), con excepción de las organizaciones descritas en la Sección 170 (b) (1) (A) (i), del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y conforme a lo establecido en los reglamentos y reglas generales de carácter administrativo de México y de los Estados Unidos, respectivamente, vigentes a la fecha de firma del presente Convenio, contienen disposiciones sustancialmente equivalentes respecto de las organizaciones a que se refieren dichos preceptos conforme a lo establecido en los párrafos 2 y 3; y

- (ii) por consiguiente, la aceptación por parte de las autoridades de México de que una organización reúne los requisitos establecidos por la sección 509 (a) (1) (2), excepto las organizaciones a que se refiere la sección 170 (b) (1) (A) (i), será aceptada por el otro Estado Contratante a los efectos de establecer a dichas organizaciones los beneficios previstos en los párrafos 2 y 3. Sin embargo, cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante determine que otorgar dichos beneficios es imprudente respecto de una organización en particular o de un tipo de organización, dichos beneficios podrán ser negados, después de consultar con la autoridad competente del primer Estado Contratante.

- (iii) las autoridades competentes establecerán una junta de arbitraje para cada caso específico de la siguiente manera:

A. la junta de arbitraje se integrará cuando meno por tres miembros. Cada autoridad competente designará el mismo número de miembros y estos acordarán la designación de otro o otros miembros. Las autoridades competentes podrán expedir instrucciones con respecto al criterio para la selección de otro o otros miembros de la junta de arbitraje.

B. el o los miembros de la junta de arbitraje (y sus asistentes), en virtud de su designación, deberán aceptar por escrito quedar obligados y sujetos a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y de divulgación de ambos Estados y del Convenio. En caso de conflicto entre estas disposiciones y las condiciones más restrictivas serán aplicables.

- (iii) las autoridades competentes podrán acordar y dar instrucciones a la junta de arbitraje con respecto a reglas específicas sobre el procedimiento, tales como la designación de un presidente, los procedimientos para alcanzar una decisión, el establecimiento de plazos, entre otras. En caso contrario, la junta de arbitraje establecerá sus propias reglas de procedimiento de acuerdo a

los principios de equidad generalmente aceptados.

(iv) Los contribuyentes y/o sus representantes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos a la junta de arbitraje.

(v) La junta de arbitraje decidirá cada caso específico sobre la base del Convenio, otorgándole la debida observancia a las leyes internas de los Estados y a los principios del Derecho internacional. La junta de arbitraje dará a las autoridades competentes una explicación de su decisión. La decisión de la junta será obligatoria para ambos Estados y para el o los contribuyentes respecto de dicho caso. Aun cuando la decisión de la junta de arbitraje no siente precedente, dichas decisiones podrán tomarse en consideración por las autoridades competentes en casos que involucren los mismos contribuyentes, el mismo tema y hechos sustancialmente similares, así como en otros casos donde se considere apropiado.

(vi) Los costos del procedimiento de arbitraje serán cubiertos de la siguiente manera:

A. cada Estado asumirá el costo de la remuneración del o de los miembros designados por él, así como el de sus actuaciones en los procedimientos ante la junta de arbitraje;

B. el costo de la remuneración del o de los otros miembros y los demás costos de la junta de arbitraje serán compartidos en igual proporción entre los Estados; y

C. la junta de arbitraje podrá decidir una distribución diferente de los costos.

Si embargo, cuando se considere apropiado en un caso específico, en virtud de la naturaleza de éste y de las funciones de las Partes, las autoridades competentes de uno de los Estados podrán requerir al contribuyente que esté de acuerdo en cubrir la parte de los costos de dicho Estado como un requisito previo para someter el caso a arbitraje.

(vii) Las autoridades competentes podrán acordar modificar o complementar estos procedimientos; sin embargo, dichas autoridades estarán obligadas a observar los principios generales aquí establecidos.

19. En relación con el párrafo 1 del Artículo 27 (Intercambio de Información).

Si el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria se da por terminado, los Estados Contratantes procurarán formular lo antes posible un protocolo a este Convenio que satisfaga los propósitos del presente Artículo.

20. En relación con el Artículo 30 (Terminación)

Cuando la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes considere que la ley del otro Estado Contratante es o puede ser aplicada de tal forma que elimine o limite de manera significativa un beneficio establecido por el Convenio, dicho Estado lo informará al otro Estado Contratante en forma oportuna y podrá solicitar que se efectúen consultas con el objeto de restablecer el balance de los beneficios del Convenio. Cuando se efectue dicha solicitud, el otro Estado iniciará dichas consultas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que la mencionada solicitud se haya efectuado.

Cuando los Estados Contratantes no logren acordar la forma en la cual el Convenio debe ser modificado para restablecer el balance de los beneficios, el Estado afectado podrá denunciar el Convenio de conformidad con los procedimientos del párrafo 1, no obstante el periodo de cinco años establecido en dicho párrafo, o tomar cualquier otra medida con respecto al presente Convenio que sea permitida conforme a los principios generales del Derecho internacional.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Rúbrica. Por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Impresión e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en ochenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. Rúbrica.

19. En relación con el párrafo 1 del Artículo 27 (Intercambio de Información).

DECRETO de promulgación de las actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicionales (APP-92).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintidós del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (APP-92), adoptadas en Ginebra, Suiza, en la misma fecha, con las siguientes reservas:

"La Delegación de México, declaró en nombre de su Gobierno que:

- reserva su derecho de tomar las medidas que estimó pertinentes en el caso de que cualquier aplicación de disposiciones de la Constitución y del Convenio adoptados, afecte adversamente las facilidades para el uso de los recursos de la órbita satelital geostacionaria/espectro radioeléctrico que destina o requiera destinar a sus servicios de telecomunicaciones o se enterpezan o retarden los procedimientos de notificación, coordinación o registro respectivos.

- reserva su derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera resultante de las modificaciones funcionales y estructurales adoptadas en la presente Conferencia; y

- reserva su derecho de aplicar las medidas que considere necesarias en caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma con la Constitución, el Convenio, los reglamentos administrativos, Protocolos o anexos a dichos instrumentos a partir de su entrada en vigor.

Las citadas Actas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de julio del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco del mes de agosto del propio año, con las reservas antes transcritas.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día trece del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y tres, fue depositado ante el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el día veintiuno del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, con las reservas antes mencionadas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Octava y Nueve de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari, Rúbrica. El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello-Rúbrica.

EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (APP-92), de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptadas en Ginebra, Suiza, el día veintidós del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS ADICIONAL
(Ginebra, 1992)

Constitución y Convenio de la

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Declaraciones y Reservas

Protocolo Facultativo

Resoluciones

Recomendación

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Preámbulo

1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en la presente Constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante denominado "el Convenio") que la complementa, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las

telecomunicaciones, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones básicas

ARTICULO 1

Objeto de la Unión

2. 1. La Unión tendrá por objeto:

3. a) mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

4. b) promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución;

5. c) impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

6. d) promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta;

7. e) promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas;

8. f) armonizar los esfuerzos de los Miembros para la consecución de estos fines;

9. g) promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones;

10. h) A tal efecto, y en particular, la Unión:

11. a) efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geostacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

12. b) coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios por los servicios de radiocomunicación;

13. c) facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria;

14. d) fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda;

15. e) coordinará asimismo los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;

16. f) fomentará la colaboración entre los Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

17. g) promoverá la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana,

mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

18. h) emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, formulará recomendaciones y ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones;

19. i) promoverá, ante los organismos financieros y de desarrollo internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados, entre otros fines, a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países.

ARTICULO 2

Composición de la Unión

20. La Unión Internacional de Telecomunicaciones, en virtud del principio de la universalidad, y del interés en la participación universal en la Unión, estará constituida por:

21. a) todo Estado que sea Miembro de la Unión por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución;

22. b) cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, que se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Constitución;

23. c) cualquier otro Estado que, no siendo Miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Miembro de la Unión y que, previa aprobación de su solicitud por las dos terceras partes de los Miembros de la Unión, se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Constitución. Si dicha solicitud se presentase en el periodo comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultaría a los Miembros de la Unión. Se consideraría abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado;

ARTICULO 3

Derechos y obligaciones de los Miembros

24. 1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio.

25. 2. Los Miembros de la Unión tendrán, en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas, los derechos siguientes:

26. a) participar en las conferencias, ser elegibles para el Consejo y presentar candidatos para la elección de funcionarios de la Unión y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

27. b) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá derecho a un voto en las Conferencias de Plenipotenciarios, en las Conferencias Mundiales, en las Asambleas de Radiocomunicaciones, en las reuniones de las Comisiones de Estudio y, si forma parte del Consejo, en las reuniones de éste. En las Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Miembros de la Región interesada;

28. c) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la presente Constitución, tendrá igualmente derecho, a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a Conferencias Regionales, sólo tendrán derecho de voto los Miembros de la Región interesada;

ARTICULO 4

Instrumentos de la Unión

29. 1. Los instrumentos de la Unión son:

- la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

- el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

- los Reglamentos Administrativos.

30. 2. La presente Constitución, cuyas disposiciones se complementan con las

Convenio, es el instrumento fundamental de la Unión.

31. 3. Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Miembros:

Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,

Reglamento de Radiocomunicaciones.

32. 4. En caso de divergencia entre una disposición de la presente Constitución y una disposición del Convenio o de los Reglamentos Administrativos, prevalecerá la primera. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento Administrativo, prevalecerá el Convenio.

ARTICULO 5

Definiciones

33. A menos que del contexto se desprenda otra cosa:

34. a) los términos utilizados en la presente Constitución y definidos en su Anexo, que forma parte integrante de la misma, tendrán el significado que en él se les asigne;

35. b) los términos distintos de los definidos en el Anexo a la presente Constitución, utilizados en el Convenio y definidos en su Anexo, que forma parte integrante del mismo, tendrán el significado que en él se les asigne;

36. c) los demás términos definidos en los Reglamentos Administrativos tendrán el significado que en ellos se les asigne.

ARTICULO 6

Ejecución de los instrumentos de la Unión

37. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los

servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el artículo 48 de la presente Constitución.

38. 2. Además, los Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 7

Estructura de la Unión

39. La Unión comprenderá:

40. a) la Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión;

41. b) el Consejo, que actúa como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios;

42. c) las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales;

43. d) el Sector de Radiocomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Asambleas de Radiocomunicaciones y la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

44. e) el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones;

45. f) el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, incluidas las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

46. g) la Secretaría General.

ARTICULO 8

La Conferencia de Plenipotenciarios

47. 1. La Conferencia de Plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los Miembros y se convocará cada cuatro años.

vacantes, toma de posesión y reeligibilidad.

ARTICULO 10

El Consejo

65. 1. (1) El Consejo estará constituido por Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con lo dispuesto en el número 61 de la presente Constitución.

66. (2) Cada Miembro del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.

67. 2. El Consejo establecerá su propio Reglamento interno.

68. 3. En el intervalo entre Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo actuará, en cuanto órgano de gobierno de la Unión, como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

69. 4. (1) El Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Miembros de las disposiciones de esta Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomienda la Conferencia de Plenipotenciarios.

70. (2) Examinará las grandes cuestiones de política de telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, a fin de que la política y la estrategia de la Unión respondan plenamente a la continua evolución de las telecomunicaciones.

71. (3) Coordinará eficazmente las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre la Secretaría General y los tres Sectores.

72. (4) Contribuirá, de conformidad con el objeto de la Unión, al desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo por todos los medios que disponga, incluso por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11

La Secretaría General

73. 1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.

74. (2) El Secretario General, con ayuda del Comité de Coordinación, preparará las políticas y los planes estratégicos de la Unión y coordinará las actividades de ésta.

75. (3) El Secretario General tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión.

76. (4) El Secretario General actuará como representante legal de la Unión.

CAPITULO II

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTICULO 12

Funciones y estructura

78. 1. (1) El Sector de Radiocomunicaciones tendrá como función el logro de los objetivos de la Unión en materia de radiocomunicaciones anunciados en el artículo 1 de la presente Constitución.

garantizando la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios, a reserva de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Constitución, y

realizando estudios sin limitación de gamas de frecuencias y adoptando recomendaciones sobre radiocomunicaciones.

79. (2) Las funciones precisas de los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio. Los Sectores de

48. 2. La Conferencia de Plenipotenciarios:

49. a) determinará los principios generales aplicables para alcanzar el objeto de la Unión enunciado en el artículo 1 de la presente Constitución;

50. b) una vez examinados los informes del Consejo acerca de las actividades de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios y sobre la política y planificación estratégicas recomendadas para la Unión, adoptará las decisiones que juzgue adecuadas;

51. c) fijará las bases del presupuesto de la Unión y, de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, determinará el límite máximo de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho período;

52. d) dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

53. e) examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

54. f) elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo;

55. g) elegirá al Secretario General, al Vicesecretario General y a los Directores de las Oficinas y los Sectores como funcionarios de elección de la Unión;

56. h) elegirá a los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

57. i) examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución y al Convenio, de conformidad respectivamente con el artículo 55 de la presente Constitución y las

disposiciones aplicables del Convenio;

58. j) concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales concertados con dichas organizaciones por el Consejo en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;

59. k) tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios.

ARTICULO 9

Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos

60. 1. En las elecciones a las que se refiere los números 54 a 56 de la presente Constitución, la Conferencia de Plenipotenciarios se asegurará de que:

61. a) los Miembros del Consejo sean elegidos teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre las regiones del mundo;

62. b) el Secretario General, los Directores de las Oficinas y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean nacionales de Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; en cuanto a los funcionarios de elección, que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución;

63. c) los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos, a título individual, de entre los candidatos propuestos por los Miembros de la Unión; cada Miembro solo podrá proponer un candidato, que habrá de ser uno de sus nacionales;

64. 2. La Conferencia de Plenipotenciarios establecerá el procedimiento de elección. El Convenio contiene disposiciones sobre

Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones mantendrán una estrecha coordinación.

80. 2. El Sector de Radiocomunicaciones cumplirá sus funciones mediante:

81. a) las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones;

82. b) la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

83. c) las Asambleas de Radiocomunicaciones, asociadas a las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones;

84. d) las Comisiones de Estudio;

85. e) la Oficina de Radiocomunicaciones dirigida por un Director de elección.

86. 3. Serán miembros del Sector de Radiocomunicaciones:

87. a) por derecho propio, las Administraciones de los Miembros de la Unión;

88. b) las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTICULO 13

Las Conferencias de Radiocomunicaciones y las Asambleas de Radiocomunicaciones

89. 1. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el Reglamento de Radiocomunicaciones y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarde relación con su orden del día; sus demás funciones se especifican en el Convenio.

90. 2. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente cada dos años; sin embargo, por aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, es posible no convocar una conferencia de esta clase, o convocar una conferencia adicional.

91. 3. Las Asambleas de Radiocomunicaciones se convocarán normalmente también cada dos años y estarán coordinadas en sus fechas y lugar con las Conferencias Mundiales de

Radiocomunicaciones, con el objeto de mejorar la eficacia y el rendimiento del Sector de Radiocomunicaciones. Las Asambleas de Radiocomunicaciones proporcionarán las bases técnicas necesarias para los trabajos de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y darán curso a las peticiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Las funciones de las Asambleas de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

92. 4. Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de las Asambleas de Radiocomunicaciones y de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones deberán ajustarse en todos los casos a la presente Constitución y al Convenio. Las decisiones de las Asambleas de Radiocomunicaciones o de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones se ajustarán también en todos los casos al Reglamento de Radiocomunicaciones. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquéllas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 14

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

93. 1. La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estará integrada por miembros elegidos, perfectamente capacitados en el ámbito de las radiocomunicaciones y con experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias. Cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones al servicio de la Unión de manera independiente y en régimen de dedicación no exclusiva.

94. 2. Las funciones de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones serán las siguientes:

95. a) la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de

Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento para la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones de frecuencia efectuadas por los Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a una próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;

96 b) el estudio de cualquier otra cuestión que no pueda ser resuelta por aplicación de las mencionadas reglas de procedimiento;

97 c) el cumplimiento de las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias según se indica en el número 78 de la presente Constitución, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente o por el Consejo con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas.

98 3. (1) En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no actuarán en representación de sus respectivos Estados Miembros ni de una región determinada, sino como depositarios de la fe pública internacional. En particular, los miembros de la Junta se abstendrán de intervenir en decisiones directamente relacionadas con su propia Administración.

99 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno, de ningún funcionario de Gobierno ni de ninguna organización o persona pública o privada. Se abstendrán asimismo de todo acto o de la participación en cualquier decisión que sea incompatible con su condición definida en el número 98 anterior.

100 (3) Los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los miembros de la Junta y se

abstendrán de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

101 4. Los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se definen en el Convenio.

ARTICULO 15

Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones

102 Las funciones de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

ARTICULO 16

La Oficina de Radiocomunicaciones

103 Las funciones del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPITULO III

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTICULO 17

Funciones y estructura

104 1. (1) El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones tendrá como funciones el logro de los objetivos de la Unión en materia de normalización de las telecomunicaciones anunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, estudiando para ello las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación relacionadas con las telecomunicaciones y adoptando recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial.

105 (2) Las funciones precisas de los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones estarán sujetas a un constante examen en la estrecha colaboración entre ambos en los asuntos de interés mutuo, de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio. Se establecerá una estrecha coordinación entre los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones.

106 2. El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones cumplirá sus funciones mediante:

las capacidades de revalorización de recursos humanos, de planificación, gestión y movilización de recursos, y de investigación y desarrollo;

123 c) potenciar el crecimiento de las telecomunicaciones mediante la cooperación con organizaciones regionales de telecomunicación y con instituciones mundiales y regionales de financiación del desarrollo, siguiendo la evolución de los proyectos mantenidos en su programa de desarrollo, a fin de velar por su correcta ejecución;

124 d) activar la movilización de recursos para brindar asistencia en materia de telecomunicaciones a los países en desarrollo, promoviendo el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables y cooperando con las organizaciones financieras y de desarrollo internacionales y regionales;

125 e) promover y coordinar programas que aceleren la transferencia de tecnologías apropiadas a los países en desarrollo, considerando la evolución y los cambios que se producen en las redes de los países más avanzados;

126 f) alentar la participación de la industria en el desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, ofrecer asesoramiento sobre la elección y la transferencia de la tecnología apropiada;

127 g) ofrecer asesoramiento y realizar o patrocinar, en su caso, los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, financieras, administrativas, reglamentarias y de política general, incluido el estudio de proyectos concretos en el campo de las telecomunicaciones;

128 h) colaborar con los otros Sectores, la Secretaría General y otros órganos interesados, en la preparación de un plan general de redes de telecomunicación internacionales y regionales, con objeto de facilitar el desarrollo coordinado de las

mismas para ofrecer servicios de telecomunicación;

129 i) prestar atención especial, en el desempeño de las funciones descritas, a las necesidades de los países menos adelantados.

130 3. El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones cumplirá sus tareas mediante:

131 a) las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

132 b) las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

133 c) la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección.

134 4. Serán miembros del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones:

135 a) por derecho propio, las Administraciones de los Miembros de la Unión;

136 b) las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio.

ARTICULO 22

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

137 1. Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones servirán de foro para la deliberación y el examen de aspectos, proyectos y programas relacionados con el desarrollo de las telecomunicaciones; en ellas se darán orientaciones a la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

138 2. Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones comprenderán:

139 a) las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

140 b) las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

141 3. Entre dos Conferencias de Plenipotenciarios habrá una Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones y, a reserva de los recursos y las prioridades, Conferencias

107 a) las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones;

108 b) las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones;

109 c) la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección.

110 3. Serán miembros del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones:

111 a) por derecho propio, las Administraciones de los Miembros de la Unión;

112 b) las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio.

ARTICULO 18

Las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones

113 1. Las funciones de las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

114 2. Las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones se celebrarán cada cuatro años; no obstante, podrá celebrarse una conferencia adicional de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.

115 3. Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones deberán ajustarse en todos los casos a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus previsibles repercusiones financieras y deberán evitar la adopción de aquéllas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 19

Las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones

116 Las funciones de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

ARTICULO 20

La Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

117 Las funciones del Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPITULO IV

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTICULO 21

Funciones y estructura

118 1. (1) Las funciones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones consistirán en cumplir el objeto de la Unión enunciado en el artículo 1 de la presente Constitución y desempeñar, en el marco de su esfera de competencia específica, el doble cometido de la Unión como organismo especializado de las Naciones Unidas y como organismo ejecutor de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnica.

119 (2) Las actividades de los Sectores de Desarrollo, Radiocomunicaciones y Normalización de las Telecomunicaciones serán objeto de una estrecha cooperación en asuntos relacionados con el desarrollo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Constitución.

120 2. En ese contexto, el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones tendrá las funciones siguientes:

121 a) crear una mayor conciencia en los responsables de decisiones acerca del importante papel que desempeñan las telecomunicaciones en los programas nacionales de desarrollo económico y social, y facilitar información y asesoramiento sobre posibles opciones de política y estructura;

122 b) promover el desarrollo, la expansión y la explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos interesados, y reforzando

Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

142 4. En las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones no se producirán Actas Finales. Sus conclusiones adoptarán la forma de resoluciones, decisiones, recomendaciones o informes y en todos los casos deberán ajustarse a la presente Constitución, al Convenio y a los Reglamentos Administrativos. Al adoptar resoluciones y decisiones, las Conferencias tendrán en cuenta sus previsibles repercusiones financieras y deberán evitar la adopción de aquéllas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

143 5. Las funciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

ARTICULO 23

Las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones

144 Las funciones de las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

ARTICULO 24

La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

145 Las funciones del Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones se especifican en el Convenio.

CAPITULO V

Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión

ARTICULO 25

Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

146 1. Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales podrán revisar parcialmente o, en casos excepcionales, totalmente el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y tratar cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de su competencia y guarda relación con su orden del día.

147 2. Las decisiones de las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se ajustarán en todos los

casos a la presente Constitución y al Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias tendrán en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y deberán evitar la adopción de aquéllas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites máximos de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 26

El Comité de Coordinación

148 1. El Comité de Coordinación estará constituido por el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las tres Oficinas. Su Presidente será el Secretario General y, en su ausencia, el Vicesecretario General.

149 2. El Comité de Coordinación, que actuará como un equipo de gestión interna, asesorará y auxiliará al Secretario General en todos los asuntos administrativos, financieros y de cooperación técnica y de sistemas de información que no sean de la competencia exclusiva de un Sector o de la Secretaría General, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus deliberaciones, el Comité de Coordinación se ajustará totalmente a las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, a las decisiones del Consejo y a los intereses globales de la Unión.

ARTICULO 27

Funcionarios de elección y personal de la Unión

150 1. (1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

151 (2) Cada Miembro respetará el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión, y se abstendrá de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

152 (3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de ninguna clase en ninguna empresa de telecomunicaciones.

- En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación derivada de un empleo o de servicios anteriores.
- 153 (4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, o Director de una Oficina, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarse entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.
- 154 2. La consideración predominante para la contratación del personal y la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de garantizar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia a la contratación del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.
- ARTICULO 28
- Finanzas de la Unión**
- 155 1. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por:
- 156 a) el Consejo;
 - 157 b) la Secretaría General y los Sectores de la Unión;
 - 158 c) las Conferencias de Plenipotenciarios y las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales;
- 159 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de los Miembros y de las entidades y organizaciones autorizadas a participar en las actividades de la Unión de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, a prorrateo del número de unidades correspondientes a la clase contributiva elegida por cada Miembro, y por cada entidad u organización autorizada, según lo establecido en las disposiciones pertinentes del Convenio.
- 160 3. (1) Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión.
- 161 (2) Esta elección se hará en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clases contributivas que figura en el Convenio.
- 162 (3) Si la Conferencia de Plenipotenciarios aprueba una enmienda a la escala de clases contributivas que figura en el Convenio, el Secretario General comunicará a cada Miembro la fecha de entrada en vigor de la enmienda. En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esta comunicación, cada Miembro notificará al Secretario General la clase contributiva que haya elegido dentro de la escala.
- 163 (4) La clase contributiva elegida por cada Miembro de conformidad con los números 161 o 162 anteriores, será aplicable a partir del 1 de enero siguiente al transcurso de un período de un año a contar desde la expiración del plazo de seis meses al que se hace referencia en los números 161 o 162 anteriores.
- 164 4. Los Miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en los números 161 y 162 anteriores, conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.
- 165 5. La clase contributiva elegida por un Miembro sólo podrá reducirse de conformidad con los números 161, 162 y 163 anteriores. No obstante, en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Miembro lo solicite y demuestre que no es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originalmente elegida.
- 166 6. Igualmente, los Miembros podrán, con la aprobación del Consejo, elegir una clase contributiva inferior a la que han elegido anteriormente de conformidad con el número 161 anterior, si sus posiciones relativas de contribución, a partir de la fecha establecida en el número 163 anterior para un nuevo período de contribuciones, resultan sensiblemente más desfavorables que sus últimas posiciones anteriores.
- 167 7. Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados por los Miembros de la Región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, en su caso, sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que participen en tales conferencias.
- 168 8. Los Miembros, entidades y organizaciones a que se hace referencia en el número 159 anterior abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base del presupuesto bienal aprobado por el Consejo y de los reajustes que el Consejo pueda introducir.
- 169 9. Los Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los número 27 y 28 de la presente Constitución cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.
- 170 10. En el Convenio figuran disposiciones específicas relativas a las contribuciones financieras de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en el número 159 anterior, y de otras organizaciones internacionales.
- ARTICULO 29
- Idiomas**
- 171 1. (1) Los idiomas oficiales y de trabajo de la Unión son: el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 172 (2) Estos idiomas se utilizarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios para la redacción y publicación de los documentos y textos de la Unión, en versiones equivalentes en su forma y contenido, y para la interpretación reciproca durante las conferencias y reuniones de la Unión.
- 173 (3) En caso de divergencia o controversia, el texto francés hará fe.
- 174 2. Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente.
- ARTICULO 30
- Sede de la Unión**
- 175 La Unión tendrá su sede en Ginebra.
- ARTICULO 31
- Capacidad Jurídica de la Unión**
- 176 La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus responsabilidades y obligaciones.
- ARTICULO 32
- Suspensión del servicio de telecomunicaciones**
- 182 Los Miembros se reservan el derecho a suspender el servicio internacional de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros.
- ARTICULO 33
- Responsabilidad**
- 183 Los Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.
- ARTICULO 34
- Secretos de las telecomunicaciones**
- 184 1. Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.
- 185 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de garantizar la aplicación de su legislación nacional o la ejecución de los convenios internacionales en que sea parte.
- ARTICULO 35
- Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación**
- 186 1. Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.
- 187 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenimiento en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.
- 188 3. Los Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- ARTICULO 36
- Acuerdos particulares**
- 193 Los Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radio comunicaciones y de otros Miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Miembros.
- ARTICULO 43
- Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales**
- 194 Los Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente Constitución ni con el Convenio.
- CAPITULO VII
- Disposiciones especiales relativas a las radio comunicaciones**
- 195 1. Los Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espacio utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.
- 196 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radio comunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios que son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radio comunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.
- ARTICULO 45
- Interferencias perjudiciales**
- 197 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radio comunicaciones y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radio comunicaciones.
- 198 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 anterior.
- 199 3. Los Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 197 anterior.
- ARTICULO 46
- Llamadas y mensajes de socorro**
- 200 Las estaciones de radio comunicaciones están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el curso debido.
- ARTICULO 47
- Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación falsas o engañosas**
- 201 Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emiten estas señales.
- ARTICULO 48
- Instalaciones de los servicios de Defensa**
- 202 1. Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.
- 203 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de

emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

204 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO VIII

Relaciones con las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y Estados no Miembros

ARTICULO 49

Relaciones con las Naciones Unidas

205 Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entre ambas organizaciones.

ARTICULO 50

Relaciones con otras organizaciones internacionales

206 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

ARTICULO 51

Relaciones con Estados no Miembros

207 Los Miembros se reservarán para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 52

Ratificación, aceptación o aprobación

208 1. La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados

simultáneamente en un solo instrumento por los Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros.

209 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el anterior número 208, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 25 a 28 de la presente Constitución.

210 2. (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el número 208 anterior no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo, en ninguna reunión de los Sectores, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

211 3. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, prevista en el artículo 58 de la presente Constitución, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General.

ARTICULO 53

Adhesión

212 1. Todo Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo, podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio.

213 2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario

2. No obstante, los Miembros de la Unión o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 224 anterior.

226 3. Para el examen de las enmiendas propuestas a la presente Constitución o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios, el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia.

227 4. Para adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria al menos por las tres terceras partes de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto.

228 5. En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales relativas a las conferencias y el reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones contenidos en el Convenio.

229 6. Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor, en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia, entre los Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

230 7. El Secretario General notificará a todos los Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

231 8. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 52 y 53 de la presente Constitución se aplicará al nuevo texto modificado de la Constitución.

232 9. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de

las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 241 de la presente Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.

ARTICULO 56

Solución de controversias

233 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución o del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o, por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

234 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Convenio.

235 3. El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable entre los Miembros partes en ese Protocolo.

ARTICULO 57

Denuncia de la presente Constitución y del Convenio

236 1. Todo Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución y el Convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente Constitución y el Convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará a los demás Miembros.

237 2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

ARTICULO 58

Entrada en vigor y asuntos conexos

238 1. La presente Constitución y el Convenio entraran en vigor el 1º de julio de 1994 entre los Miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de

General, quien notificará inmediatamente a los Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo.

214 3. Después de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Constitución, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento correspondiente, a menos que en él se especifique lo contrario.

ARTICULO 54

Reglamentos Administrativos

215 1. Los Reglamentos Administrativos mencionados en el artículo 4 de la presente Constitución, son instrumentos internacionales obligatorios y estarán sujetos a las disposiciones de esta última y del Convenio.

216 2. La ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del Convenio, o la adhesión a los mismos, en virtud de los artículos 52 y 53 de la presente Constitución, entraña también el consentimiento a obligarse por los Reglamentos Administrativos adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios competentes antes de la fecha de la firma de la presente Constitución del Convenio. Dicho consentimiento se entiende con sujeción a toda reserva manifestada en el momento de la firma de los citados Reglamentos o de cualquier revisión posterior de los mismos, y siempre y cuando se mantenga en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

217 3. Las revisiones de los Reglamentos Administrativos, parciales o totales, adoptadas después de la fecha mencionada anteriormente, se aplicarán provisionalmente, en la medida en que así lo permita su legislación nacional, con respecto a todos los Miembros que hayan firmado estas revisiones. Esta aplicación provisional será efectiva a partir de la fecha o fechas especificadas en las mismas y estará sujeta a las reservas que puedan haberse hecho en el momento de la firma de dichas revisiones.

218 4. Esta aplicación provisional continuará hasta:

219 5. a) que el Miembro notifique al Secretario General su consentimiento

en obligarse por dicha revisión e indique, en su caso, la medida en que mantiene cualquier reserva hecha a tal revisión en el momento de la firma de la misma; o

220 6. b) sesenta días después de la recepción por el Secretario General de la notificación del Miembro informándole de que no consiente en obligarse por dicha revisión.

221 7. Si el Secretario General no recibiera ninguna notificación en virtud de los números 219 o 220 anteriores de un Miembro que haya firmado dicha revisión, antes de que expire un periodo de treinta y seis meses contados a partir de la fecha o fechas especificadas en la misma para el comienzo de la aplicación provisional, se considerará que ese Miembro ha consentido en obligarse por dicha revisión, sujeto a cualquier reserva que pueda haber hecho a tal revisión en el momento de la firma de la misma.

222 8. El Miembro de la Unión que no haya firmado tal revisión de los Reglamentos Administrativos, parcial o total, adoptada después de la fecha estipulada en el número 216 anterior, tratará de notificar rápidamente al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma. Si antes de la expiración del plazo mencionado en el número 221 anterior, el Secretario General no ha recibido ninguna notificación de dicho Miembro, se considerará que éste consiente en obligarse por tal revisión.

223 9. El Secretario General informará a los Miembros acto seguido acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 55

Enmiendas a la presente Constitución

224 1. Los Miembros de la Unión podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Miembros de la Unión.

ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

239 2. En la fecha de entrada en vigor especificada en el número 238 anterior, la presente Constitución y el Convenio derogarán y reemplazarán, en las relaciones entre las Partes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982).

240 3. El Secretario General de la Unión registrará la presente Constitución y el Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

241 4. El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Miembros signatarios.

242 5. En caso de divergencias entre las distintas versiones de la presente Constitución y del Convenio, el texto francés hará fe.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios respectivos firman el original de la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el original del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Ginebra, a 22 de diciembre de 1992.

ANEXO

Definición de algunos términos empleados en la presente Constitución, en el Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

1001 1. A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan.

1002 2. Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.

1003 3. Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada

gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

1004 4. Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

1005 5. Delegación: El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo Miembro.

Cada Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que dese. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a toda entidad u organización autorizada de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio.

1006 6. Delegado: Persona enviada por el Gobierno de un Miembro de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que represente al Gobierno o a la Administración de un Miembro de la Unión en una conferencia o reunión de la Unión.

1007 7. Empresa de explotación: Todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

1008 8. Empresa de explotación reconocida: Toda empresa de explotación que responde a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual impone las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente Constitución el Miembro en cuyo territorio se halla la sede social de este explotación, o el Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio.

1009 9. Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

1010 10. Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio

abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

1011 Servicio internacional de telecomunicación: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

1012 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

1013 Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

1014 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente; de un Jefe de Estado; de un Jefe de Gobierno o de los miembros de un Gobierno; de un Comandante en Jefe de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas; de Agentes diplomáticos y consulares; del Secretario General de las Naciones Unidas o de los Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; de la Corte Internacional de Justicia; y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado.

1015 Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

1016 Telegrafia: Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior.

1017 Documento gráfico: Es todo tipo de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija, y que es posible clasificar y consultar.

1018 Teléfono: Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.

CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

Funcionamiento de la Unión

SECCION 1

ARTICULO 1

La Conferencia de Plenipotenciarios.

1. (1) La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominada en adelante "la Constitución").
2. (2) De ser posible, las fechas exactas y el lugar de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.
3. (1) Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados:

 - a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, dirigida individualmente al Secretario General;
 - b) a propuesta del Consejo.

6. (2) Cualquier de esos cambios necesitará el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 2

Elecciones y asuntos conexos

- El Consejo

7. 1. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en los números 10 a 12 siguientes, los Miembros de la Unión elegidos para el Consejo desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo y serán reelegibles.
8. 2. (1) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produce una vacante en el Consejo, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de suffragios entre los Miembros pertenecientes a la misma Región sin resultar elegido;

consulta con el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, invitará a los Miembros de la Unión de la Región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la siguiente reunión del Consejo. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de una reunión del Consejo o después de la reunión del Consejo que precede a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Miembro de la Unión interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días a otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda.

22. 3. Se considerará que un miembro de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones en caso de inexistencia reiterada y consecutiva a las reuniones de la Junta. El Secretario General, después de evacuar consultas con el Presidente de la Junta, el Secretario General, después de evacuar consultas con el Presidente de la Junta, con el miembro de la Junta y con el Miembro de la Unión interesado, declarará que se ha producido una vacante en la Junta y actuará conforme a lo establecido en el número 21 anterior.

ARTICULO 3

Otras conferencias

23. 1. De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se convocarán normalmente las siguientes Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones:
24. a) dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones;
25. b) una Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;
26. c) una Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

27. d) dos Asambleas de Radiocomunicaciones, coordinadas en sus fechas y lugar con las correspondientes Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones.

28. 2. Excepcionalmente, en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios:

29. - se podrá cancelar la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones junto con su Asamblea de Radiocomunicaciones asociada, o se podrá cancelar cualquiera de ellas aunque la otra se convoque;

30. - se podrá convocar una Conferencia de Normalización de Telecomunicaciones adicional.

31. 3. Estas disposiciones podrán ser adoptadas:

32. a) por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios;

33. b) por recomendación de la Conferencia Mundial precedente del Sector interesado, aprobada por el Consejo;

34. c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

35. d) a propuesta del Consejo.

36. 4. Se convocará una Conferencia Regional de Radiocomunicaciones:

37. a) por decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios;

38. b) por recomendación de una Conferencia Mundial o Regional de Radiocomunicaciones precedente, aprobada por el Consejo;

39. c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión de la Región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

40. d) a propuesta del Consejo.

41. 5. (1) Las fechas exactas y el lugar de las Conferencias Mundiales o Regionales o las Asambleas de Radiocomunicaciones serán decididos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

42. (2) Las disposiciones referentes a la convocatoria y a la adopción del orden del día de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, así como las referentes a la participación en las mismas, se aplicarán asimismo, en su caso, a las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones Internacionales.

SECCION 2

ARTICULO 4

- El Consejo

50. 1. El Consejo estará constituido por cuarenta y tres Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

51. 2. (1) El consejo celebrará anualmente una reunión ordinaria en la Sede de la Unión.

52. (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión extraordinaria.

53. (3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado, en principio en la Sede de la Unión, por su Presidente o a iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 18 del presente Convenio.

54. 3. El Consejo tomará decisiones únicamente mientras se encuentre reunido. Excepcionalmente, el Consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia.

55. 4. Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá Presidente y Vicepresidente entre los representantes de sus Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las Regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión ordinaria y no serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en su ausencia.

56. 5. En la medida de lo posible, la persona designada por un Miembro del Consejo para actuar en éste será un funcionario de su propia administración de telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificado por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

57. 6. Solo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros de los representantes de cada uno de los Miembros del Consejo, con motivo del

9. (2) En el caso de que por cualquier motivo la plaza vacante no pueda ser cubierta de acuerdo con el procedimiento del número 8 anterior, el Presidente del Consejo invitará al resto de los Miembros de la correspondiente Región a que presenten su candidatura en el plazo de tres meses a partir del envío de la invitación. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Consejo invitará a los Miembros de la Unión a elegir un nuevo Miembro. Dicha elección se llevará a cabo mediante votación secreta por correspondencia, requiriéndose la mitad de la mayoría indicada en el párrafo anterior. El nuevo Miembro desempeñará sus funciones hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios competente elijerá el nuevo Consejo.

10. 3. Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo:

11. a) cuando un Miembro del Consejo no esté representado en dos reuniones ordinarias consecutivas;

12. b) cuando un Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Consejo.

- Funcionarios de elección

13. 1. El Secretario General; el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección por la Conferencia de Plenipotenciarios. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez.

14. 2. Si quedara vacante el cargo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios. Cuando en estas condiciones el Vicesecretario General suceda en el cargo al Secretario General, se considerará que el empleo de Vicesecretario General quedó vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número 15 siguiente.

15. 3. Si quedara vacante el cargo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fija para el comienzo de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo nombrará un sucesor para el resto del mandato.

16. 4. Si quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Secretario General y de

Vicesecretario General, el Director de Radiocomunicaciones asumirá en su calidad en el cargo las funciones del Secretario General durante un período no superior a 90 días. El Consejo nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fija para el comienzo de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo seguirán en funciones durante el resto del mandato para los que habían sido elegidos sus predecesores.

17. 5. Si el cargo de Director queda vacante por circunstancias imprevistas, el Secretario General tomará las disposiciones necesarias para que se cumplan las funciones del Director en espera de que el Consejo designe al nuevo Director, en su reunión ordinaria siguiente a la producción de dicha vacante. El nuevo Director permanecerá en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente.

18. 6. En las situaciones previstas en el presente artículo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, el Consejo cubrirá las vacantes de Secretario General o de Vicesecretario General durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su Presidente dentro de los períodos fijados en estas disposiciones.

19. 7. Todo período de servicio cumplido en un puesto de elección en las condiciones previstas en los números 14 a 18 anteriores no impedirá la elección o reelección para ese puesto.

- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

20. 1. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tomarán posesión de sus cargos en las fechas que determine en el momento de su elección la Conferencia de Plenipotenciarios. Permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente y serán reelegibles una sola vez.

21. 2. Si en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios un miembro de la Junta dimite o se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el Secretario General, en

desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

58 7. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo podrá asistir como observador a todas las reuniones de los Sectores de la Unión.

59 8. El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo.

60 9. El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Miembros.

61 10. El Consejo examinará cada año el Informe preparado por el Secretario General sobre la política y planificación estratégicas recomendadas para la Unión de conformidad con las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios y tomará las medidas oportunas al respecto.

62 11. El Consejo supervisará en el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios la administración y la gestión generales de la Unión y, en particular:

63 (1) Aprobará y revisará el Reglamento del Personal y el Reglamento Financiero de la Unión y los Reglamentos que considere pertinentes de acuerdo con la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignaciones y pensiones;

64 (2) reajustará en caso necesario:

65 a) las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

66 b) las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas en la Sede de la Unión a las de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y los organismos especializados;

67 c) los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la Sede de la Unión;

68 d) las asignaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;

69 (3) tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión y fiscalizará su cumplimiento;

70 (4) resolverá sobre las propuestas de cambios importantes en la organización de la Secretaría General de las Oficinas de los Sectores de la Unión, compatibles con la Constitución y el presente Convenio y que le someta el Secretario General tras su examen por el Comité de Coordinación;

71 (5) examinará y aprobará planes multianuales referentes a los empleos, a la plantilla y a los programas de desarrollo de los recursos humanos de la Unión y establecerá directrices sobre dicha plantilla, incluidos su nivel y su estructura, teniendo en cuenta las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios y lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución;

72 (6) ajustará, en caso necesario, las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento de la Caja, según la práctica seguida por esta última Caja, así como las asignaciones por carencia de vida abonadas a los beneficiarios de la Caja de Seguros del personal de la Unión;

73 (7) examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión y considerará el presupuesto provisional para el bienio siguiente, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite máximo de gastos establecido por esa Conferencia de conformidad con el número 51 de la Constitución, realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de

88 e) adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las Oficinas de los Sectores de la Unión y nombrará a su personal, previa selección y a propuesta del Director de la Oficina interesada, aunque la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y al cese del personal corresponderá al Secretario General;

89 f) informará al Consejo de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común;

90 g) velará por la aplicación de los reglamentos adoptados por el Consejo;

91 h) proporcionará asesoramiento jurídico a la Unión;

92 i) tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la Unión, con el fin de lograr la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la Unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los Directores de las Oficinas, dependerá administrativamente del Secretario General y trabajará directamente bajo las órdenes de los Directores interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo;

93 j) en interés de la Unión, y en consulta con los Directores de las Oficinas, podrá trasladar temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios a empleos distintos de aquellos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la Sede;

94 k) de acuerdo con el Director de la Oficina interesada, tomará las medidas administrativas y financieras necesarias para las conferencias y reuniones de cada Sector;

95 l) teniendo en cuenta las responsabilidades de los Sectores, proporcionará los adecuados servicios de secretaría anteriores y

posteriore a las conferencias de la Unión;

96 m) preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 342 del presente Convenio, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional;

97 n) proporcionará, en cooperación, si procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la Unión y, en colaboración, en su caso, con el Director interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones de la Unión, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el número 93 anterior. Podrá también, previa petición y mediante contrato, proporcionar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones;

98 o) tomará las medidas necesarias para la publicación y la distribución oportunas de documentos de servicio, boletines de información y otros documentos e informes preparados por la Secretaría General y los Sectores, comunicados a la Unión o cuya publicación haya sido solicitada por conferencias o por el Consejo; la lista de documentos que se hayan de publicar será actualizada por el Consejo, previa consulta con la conferencia interesada en cuanto a los documentos de servicio y otros documentos cuya publicación sea solicitada por conferencias;

99 p) publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, con las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

100 q) previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo un proyecto de presupuesto bienal que cubra los gastos de la Unión dentro de los límites fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. Este proyecto comprenderá un presupuesto consolidado, incluidos los presupuestos de los tres

Coordinación contenidas en el Informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y en el Informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio;

74 (8) dispondrá lo necesario para la auditoría anual de las cuentas de la Unión presentadas por el Secretario General y las aprobará si procede, para someterlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;

75 (9) adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias de la Unión y, proporcionará, con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una Conferencia Mundial, o de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una Conferencia Regional, las directrices oportunas a la Secretaría General y los Sectores de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias;

76 (10) tomará decisiones en relación con el número 28 del presente Convenio;

77 (11) decidirá sobre la aplicación de las decisiones de conferencias que tengan repercusiones financieras;

78 (12) en la medida en que lo permita, la Constitución, el presente Convenio y los Reglamentos Administrativos, adoptará cuantas disposiciones se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Unión;

79 (13) previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos y sus Anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

80 (14) efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refiere los artículos 49 y 50 de la Constitución y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 50 de la Constitución, y con las Naciones Unidas, aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios,

de conformidad con el artículo 8 de la Constitución;

81 (15) después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros de la Unión informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente;

82 (16) someterá a la Conferencia de Plenipotenciarios un Informe sobre las actividades de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios, así como las recomendaciones que considere pertinentes.

SECCION 3

ARTICULO 5

La Secretaría General

83 1. El Secretario General:

84 a) responderá de la gestión global de los recursos de la Unión; podrá delegar la gestión parcial de tales recursos en el Vicesecretario General y en los Directores de las Oficinas, previa consulta en su caso con el Comité de Coordinación;

85 b) coordinará las actividades de la Secretaría General y los Sectores de la Unión, teniendo en cuenta la opinión del Comité de Coordinación, con el objeto de utilizar con la máxima eficacia y economía los recursos de la Unión;

86 c) previa consulta con el Comité de Coordinación y teniendo en cuenta su opinión, preparará y someterá al Consejo un Informe anual sobre la evolución del entorno de las telecomunicaciones que contendrá además las medidas recomendadas en cuenta a la estrategia y política futuras de la Unión, como se estipula en el número 61 del presente Convenio, junto con sus consecuencias financieras;

87 d) organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las directrices fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo;

Sectores, basados en los costes, preparado de conformidad con las directrices presupuestarias emanadas del Secretario General y comprendrá dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual al límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible rebajación de la cuenta de provisión. Una vez aprobado por el Consejo, la resolución del presupuesto se enviará a todos los Miembros de la Unión para su conocimiento;

101 r) con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un informe anual de gestión financiera de acuerdo con el Reglamento Financiero, que someterá al Consejo. Serán preparados y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva un informe de gestión financiera y un estado de cuentas recapitulativo;

102 s) con la asistencia del Comité de Coordinación, preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros;

103 t) realizará las demás funciones de secretaría de la Unión;

104 u) cumplirá cuantas funciones pueda encargársele el Consejo;

105 2. El Secretario General o el Vicesecretario General podrán, asistir con carácter consultivo a las conferencias de la Unión. El Secretario General o su representante podrá participar con carácter consultivo en las demás reuniones de la Unión.

SECCION 4

ARTICULO 6

El Comité de Coordinación

106 1. (1) El Comité de Coordinación asistirá y asesorará al Secretario General en todos los asuntos citados en el artículo 26 de la Constitución y en los artículos pertinentes del presente Convenio.

107 (2) El Comité será responsable de la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los

artículos 49 y 50 de la Constitución en lo que se refiere a la representación de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.

108 (3) El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión y asistirá al Secretario General en la preparación para su presentación al Consejo; del Informe a que se hace referencia en el número 86 del presente Convenio.

109 2. El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su Presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Miembros del Consejo, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fueran urgentes, pero si importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo.

110 3. El Presidente convocará el Comité como mínimo una vez al mes; en caso necesario, el Comité se podrá reunir también a petición de dos de sus miembros.

111 4. Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Miembros del Consejo a petición de los mismos.

SECCION 5

El Sector de Radiocomunicaciones

ARTICULO 7

Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones

112 1. De conformidad con el número 80 de la Constitución, se convocarán Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones para examinar cuestiones específicas de radiocomunicaciones. Las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones tratarán los puntos incluidos en su orden del día, adoptado de conformidad con las disposiciones pertinentes de este artículo.

113 2. (1) En el orden del día de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones podrá incluirse:

114 a) la revisión parcial o, excepcionalmente, total del

- Reglamento de Radiocomunicaciones mencionado en el artículo 4 de la Constitución;
- 115 b) cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia;
- 116 c) un punto sobre instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas;
- 117 d) la adopción de las cuestiones que haya de estudiar la Asamblea de Radiocomunicaciones, así como los asuntos que ésta deba examinar en relación con futuras Conferencias de Radiocomunicaciones.
- 118 (2) El ámbito general de dicho orden del día deberá ser establecido con cuatro años de anterioridad, y el orden del día definitivo será fijado por el Consejo, preferentemente dos años antes de la Conferencia con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio.
- 119 (3) En el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido la Conferencia de Plenipotenciarios.
- 120 3. (1) Este orden del día podrá modificarse:
- 121 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo para su aprobación;
- 122 b) a propuesta del Consejo.
- 123 (2) Las modificaciones propuestas al orden del día de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones sólo quedarán definitivamente adoptadas previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 47 del presente Convenio.
- 124 4. Asimismo, la Conferencia:
- 125 (1) examinará y aprobará el informe del Director de la Oficina sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia;

- 126 (2) recomendará al Consejo la inclusión en el orden del día de la próxima Conferencia de los puntos que considere oportunos, expondrá su opinión sobre los órdenes del día de un ciclo de Conferencias de Radiocomunicaciones de cuatro años y hará una estimación de sus consecuencias financieras;
- 127 (3) incluirá en sus decisiones, según el caso, instrucciones o peticiones al Secretario General y a los Sectores de la Unión.
- 128 5. El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea de Radiocomunicaciones o de la Comisión o Comisiones de Estudio pertinentes podrán participar en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones asociada.
- ARTICULO 8**
- Las Asambleas de Radiocomunicaciones**
- 129 1. Las Asambleas de Radiocomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que haya adoptado siguiendo sus propios procedimientos o le encuadren la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia, el Consejo o la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 130 2. En cuanto al número 129 anterior, las Asambleas de Radiocomunicaciones:
- 131 (1) examinarán los informes de las Comisiones de Estudio, preparados de conformidad con el número 157 siguiente y aprobarán, modificarán o rechazarán los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;
- 132 (2) teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las cargas que pesan sobre los recursos de la Unión, aprobarán el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas, y determinarán la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio;
- 133 (3) a la luz del programa de trabajo aprobado, a que se hace referencia en el número 132 anterior, decidirán en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir Comisiones de Estudio y atribuirán a cada una de ellas las cuestiones correspondientes;
- 134 (4) en la medida de lo posible, agruparán las cuestiones de interés para los países

se publicarán en el Reglamento Interno de la Junta.

ARTICULO 11

Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones

- 148 1. Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones serán establecidas por las Asambleas de Radiocomunicaciones.
- 149 2. (1) Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones estudiarán cuestiones y redactarán proyectos de Recomendación sobre los asuntos que les hayan sido sometidos de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio. Estos proyectos se someterán para su aprobación a una Asamblea de Radiocomunicaciones o, en el intervalo entre dos Asambleas, a las Administraciones por correspondencia, de conformidad con el procedimiento que adopte la Asamblea. Las Recomendaciones aprobadas tendrán la misma categoría que las aprobadas por la Asamblea.
- 150 (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 158 siguiente, el estudio de tales cuestiones se centrará en lo siguiente:
- 151 a) la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales (y la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios);
- 152 b) las características y la calidad de funcionamiento de los sistemas radioeléctricos;
- 153 c) la explotación de las estaciones de radiocomunicación;
- 154 d) los aspectos de las radiocomunicaciones relacionados con el socorro y la seguridad.
- 155 (3) Estos estudios no versarán, por lo general, sobre cuestiones económicas pero si entrañan la comparación de soluciones técnicas alternativas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.
- 156 3. Las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones realizarán también estudios preparatorios y formularán informes sobre las cuestiones técnicas, de explotación o de procedimiento que hayan de examinar las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, de

conformidad con el programa de trabajo adoptado al respecto por una Asamblea de Radiocomunicaciones o, según instrucciones del Consejo.

- 157 4. Cada Comisión en Estudio preparará, para la Asamblea de Radiocomunicaciones, un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las "Recomendaciones" adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta del número 149 y los proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas, para su examen por la Asamblea.

- 158 5. Teniendo en cuenta el número 79 de la Constitución, los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones deberán someter a un examen constante las tareas enunciadas en los números 151 a 154 anteriores y en el número 193 siguiente en relación con el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre las responsabilidades de los sectores de las materias en estudio. Los dos Sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llega a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del Consejo a la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios.

- 159 6. En el cumplimiento de su misión, las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de Recomendaciones directamente relacionadas con el establecimiento, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en los planes regionales e internacionales. Llevarán a cabo su labor en estrecha colaboración y coordinación con las organizaciones nacionales, regionales e internacionales que se ocupan de radiocomunicaciones, con las que cooperarán teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el campo de las telecomunicaciones.

- 160 7. Con objeto de facilitar el examen de las actividades en el Sector de Radiocomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación entre otras organizaciones que se ocupan de radiocomunicaciones y con los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se

en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de esos países en el estudio de tales cuestiones.

- 135 (5) proporcionarán asesoramiento sobre asuntos de su competencia en respuesta a las solicitudes formuladas por una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

- 136 (6) informarán a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones a la que están asociadas del estado de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de futuras reuniones de conferencias de radiocomunicaciones.

- 137 3. La Asamblea de Radiocomunicaciones será presidida por una personalidad designada por el Gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea.

ARTICULO 9

Las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones

- 138 El orden del día de las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de radiocomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Oficina de Radiocomunicaciones relacionadas con sus actividades respecto a la Región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras Regiones. Estas conferencias se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las disposiciones de los números 118 a 123 anteriores se aplicarán a las Conferencias Regionales de Radiocomunicaciones pero solamente en lo que afecta a los Miembros de la Región interesada.

ARTICULO 10

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

- 139 1. La Junta estará compuesta por nueve miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

- 140 2. Además de las funciones especificadas en el artículo 14 de la Constitución, la Junta examinará también los informes del Director de la Oficina de

Radiocomunicaciones relativos a los estudios realizados, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial y formulará las recomendaciones procedentes.

- 141 3. Los miembros de la Junta tendrán el deber de participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Radiocomunicaciones y en las Asambleas de Radiocomunicaciones. El Presidente y el Vicepresidente de la Junta o los miembros de la Junta que les representen deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Plenipotenciarios. En todos estos casos, los miembros en quienes recaiga esta obligación no participarán en estas conferencias como miembros de sus delegaciones nacionales.

- 142 4. Sólo correrán por cuenta de la Junta los gastos del viaje, las dietas y los seguros de los miembros de la Junta con motivo del desempeño de sus funciones para la Unión.

- 143 5. Los métodos de trabajo de la Junta serán los siguientes:

- 144 (1) Los miembros de la Junta elegirán entre ellos un Presidente y un Vicepresidente, que permanecerá en funciones un año. Transcurrido éste, el Vicepresidente sucederá al Presidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, de entre sus miembros, un Presidente Interino.

- 145 (2) La Junta se reunirá normalmente no más de cuatro veces al año, en general en la Sede de la Unión, con la asistencia como mínimo de dos tercios de sus miembros, y podrá desempeñar sus funciones utilizando los modernos medios de comunicación.

- 146 (3) La Junta procurará adoptar sus decisiones por unanimidad. Si ello no fuere posible, sólo serán válidas las decisiones tomadas con el voto a favor de dos tercios de los miembros de la Junta, como mínimo. Cada miembro de la Junta tendrá un voto; no se admitirá el voto por delegación.

- 147 (4) La Junta podrá adoptar las disposiciones internas que considere necesarias, conforme con la Constitución, el presente Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones. Tales disposiciones

determinarán en una Asamblea de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 12

La Oficina de Radiocomunicaciones

- 161 1. El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Radiocomunicaciones. Las funciones de la Oficina se complementarán con las específicas indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

- 162 2. En particular, el Director:

- 163 (1) en relación con las Conferencias de Radiocomunicaciones:

- 164 a) coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio de la Oficina, comunicará a los Miembros los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará un informe refundido a la Conferencia que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria;

- 165 b) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea de Radiocomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones y de las reuniones del Sector de Radiocomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los demás Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

- 166 c) prestará asistencia a los países en desarrollo, en sus preparativos, para las Conferencias de Radiocomunicaciones;

- 167 (2) en relación con la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- 168 a) preparará y presentará proyectos de reglas de procedimiento a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; estas reglas incluirán, entre otras cosas, los métodos de cálculo y los datos necesarios para la aplicación de las

disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- 169 b) distribuirá a los Miembros de la Unión las reglas de procedimiento de la Junta y recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas;

- 170 c) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de acuerdo con las regulaciones y la preparación en forma adecuada para su publicación;

- 171 d) aplicará las reglas de procedimiento aprobadas por la Junta, preparará y publicará conclusiones sobre la base de estas reglas y someterá a la Junta toda revisión de constitución solicitada por una administración que no haya podido ser resuelta por aplicación de dichas reglas de procedimiento;

- 172 e) de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, efectuará la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencia y, en su caso, de las características orbitales asociadas; mantendrá al día el Registro Internacional de Frecuencias; revisará las inscripciones contenidas en el Registro con el objeto de modificar o suprimir, según el caso, las que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con la Administración interesada;

- 173 f) ayudará a resolver los casos de interferencia perjudicial o petición de una o varias de las administraciones interesadas y, cuando sea necesario, efectuará investigaciones y preparará, para examen por la Junta, un informe con proyectos de recomendación a las administraciones interesadas;

- 174 g) actuará de secretario ejecutivo de la Junta;

- 175 (3) el Director coordinará los trabajos de las Comisiones de Estudio de

Radicomunicaciones y será responsable de la organización de esa labor;

176 (4) asimismo el Director:

- 177 a) realizará estudios a fin de asesorar a los Miembros para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geostacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países;

178 b) intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Radiocomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

179 c) llevará al día los registros necesarios;

180 d) someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a los dos años siguientes a la última conferencia se presentará al Consejo y a los Miembros de la Unión;

181 e) preparará una estimación presupuestaria de las necesidades del Sector de Radiocomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión.

182 3. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General de acuerdo con el Director. Correspondrá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución.

183 4. El Director proporcionará la asistencia técnica necesaria al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el marco de las disposiciones de la Constitución y del presente Convenio.

SECCION 6

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones

ARTICULO 13

Las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones

184 1. De conformidad con el número 194 de la Constitución, se convocarán Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones para examinar materias relacionadas con la normalización de las telecomunicaciones.

185 2. Las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones estudiarán y formularán recomendaciones sobre las cuestiones que hayan adoptado siguiendo sus propios procedimientos o sobre las que les encomienda la Conferencia de Plenipotenciarios, cualquier otra conferencia o el Consejo.

186 3. De conformidad con el número 104 de la Constitución, la Conferencia:

187 a) examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

188 b) teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la presión sobre los recursos de la Unión, aprobará el programa de trabajo resultante del examen de las cuestiones existentes y nuevas y determinará la prioridad, la urgencia, las consecuencias financieras previsibles y el calendario para la terminación de su estudio;

189 c) a la luz del programa de trabajo aprobado a que se hace referencia en el número 188 anterior, decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir Comisiones de Estudio y atribuir a cada una de ellas las cuestiones correspondientes;

190 d) en la medida de lo posible, agrupará cuestiones de interés para los países en desarrollo, con el fin de facilitar la participación de los mismos en el estudio de tales cuestiones;

191 e) examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia.

ARTICULO 14

Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones

192 1. (1) Las Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones estudiarán cuestiones y redactarán proyectos de recomendación sobre lo asuntos que les hayan sido sometidos de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del presente Convenio. Estos proyectos se someterán para su aprobación a una Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, o, en el intervalo entre dos conferencias, a las administraciones por correspondencia de conformidad con el procedimiento que adopte la Conferencia. Las Recomendaciones así aprobadas tendrán la misma categoría que las aprobadas por la conferencia.

193. (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 195 siguiente, estudiarán cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación y formularán recomendaciones sobre las mismas con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial, incluidas las recomendaciones sobre interconexión de sistemas radioeléctricos en redes públicas de telecomunicación y sobre la calidad de funcionamiento exigida para esas interconexiones. Las cuestiones técnicas y de explotación relacionadas directamente con las radiocomunicaciones e indicadas en los números 151 a 154 del presente Convenio serán de la competencia del Sector de Radiocomunicaciones.

194 (3) Cada Comisión de Estudio preparará para las Conferencias de Normalización de las Telecomunicaciones un informe en el que se indiquen los progresos realizados, las recomendaciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento de consulta previsto en el número 192 anterior y los proyectos de recomendaciones nuevas o revisadas para su examen por la conferencia.

195 2. Teniendo en cuenta el número 105 de la Constitución, los Sectores de Normalización de las Telecomunicaciones y de Radiocomunicaciones deberán someter a un examen constante la distribución de las tareas enunciadas en el número 193 anterior y las indicadas en los números 151 a 154 del presente Convenio en relación con el Sector de Radiocomunicaciones, a fin de llegar a un común acuerdo sobre posibles cambios de la distribución de las materias en estudio. Los dos Sectores cooperarán estrechamente y adoptarán procedimientos para realizar ese examen y alcanzar acuerdos oportuna y eficazmente. Si no se llegar a un acuerdo, el asunto podrá someterse por conducto del Consejo a la decisión de la Conferencia de Plenipotenciarios.

196 3. En el cumplimiento de su misión, las Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones prestarán la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en los planes regional e internacional. Llevarán a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales de normalización, con las que cooperarán teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el sector de la normalización mundial de las telecomunicaciones.

197 4. Con objeto de facilitar el examen de las actividades en el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, conviene tomar medidas para fomentar la cooperación y la coordinación con otras organizaciones, que se ocupan de

normalización y con los Sectores de Radiocomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las funciones concretas, la forma de participación y las reglas de aplicación de estas medidas se determinarán en una Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones.

ARTICULO 15

Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

198 1. El Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones organizará y coordinará la actividad del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones.

199 2. En particular, el Director:

200 a) actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones, el programa de trabajo aprobado por la Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

201 b) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de normalización de las telecomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias y reuniones de las Conferencias de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

202 c) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales o de decisiones de las Conferencias

Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y la preparará en forma adecuada para su publicación;

203 d) intercambiara con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos de Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y organizará, junto con el Secretario General, su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

204 e) someterá a la Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Miembros de la Unión un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia, a menos que se haya convocado una segunda Conferencia;

205 f) preparará una estimación presupuestaria de las necesidades del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión.

206 3. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones ajustándose al presupuesto aprobado por el Consejo. El Secretario General, de acuerdo con el Director, procederá al nombramiento de este personal técnico y administrativo. Correspondrá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución.

207 4. El Director proporcionará la asistencia técnica necesaria al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en el marco de las disposiciones de la Constitución y del presente Convenio.

SECCION 7

El Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ARTICULO 16

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

208 1. De conformidad con el número 118 de la Constitución, las funciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones serán las siguientes:

209 a) las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones establecerán programas de trabajo y directrices para la definición de las cuestiones y las prioridades de desarrollo de las telecomunicaciones y proporcionarán orientaciones y directrices para el programa de trabajo del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Podrán establecer las Comisiones de Estudio que consideren necesarias;

210 b) las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán asesorar a la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones en cuanto a las necesidades y características específicas de las telecomunicaciones de la Región de que se trate y podrán asimismo someter recomendaciones a las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

211 c) las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones deberán fijar objetivos y estrategias para el desarrollo equilibrado de las telecomunicaciones mundiales y regionales, brindando especial consideración a la expansión y modernización de las redes y servicios de los países en desarrollo, así como a la movilización de los recursos necesarios para ello. Servirán de foro para el estudio de las cuestiones de política, de explotación, reglamentarias, técnicas y financieras y de los aspectos conexos, incluyendo la identificación de nuevas fuentes de financiación y su implantación.

212 d) dentro de su ámbito de competencia, las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones examinarán los informes que se les presenten y evaluarán las actividades del Sector; asimismo, podrán considerar aspectos del desarrollo de las telecomunicaciones relacionados con las actividades de otros Sectores de la Unión.

213 2. El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones preparará el proyecto de orden del día de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Secretario General lo someterá al Consejo para su aprobación con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión en el caso de una Conferencia Mundial o de la mayoría de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Región de que se trate en el caso de una Conferencia Regional, a reserva de lo previsto en el número 47 del presente Convenio.

214 ARTICULO 17
Las Comisiones de Estudio de desarrollo de las telecomunicaciones

214 1. Las Comisiones de Estudio de desarrollo de las telecomunicaciones se ocuparán de cuestiones específicas de telecomunicaciones de interés general para los países en desarrollo, incluidas las indicadas en el número 211 del presente Convenio. El número y el periodo de actividad de estas Comisiones se limitarán en función de los recursos disponibles, y su mandato se concretará a tareas prácticas.

215 2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 119 de la Constitución, los asuntos estudiados en los Sectores de Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones, serán objeto de constante examen por los Sectores para llegar a un acuerdo sobre la distribución del trabajo, evitar duplicidad de esfuerzos y mejorar la coordinación. Los Sectores adoptarán los procedimientos necesarios para efectuar esos exámenes y llegar a acuerdos de un modo oportuno y eficaz.

ARTICULO 18

Oficina y Junta Asesora de Desarrollo de las Telecomunicaciones

216 1. El Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones organizará y coordinará los trabajos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

217 2. En particular, el Director:

218 a) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de las Telecomunicaciones. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias y reuniones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices formuladas por el Consejo para la realización de estos trabajos preparatorios;

219 b) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las resoluciones y decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios y de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y la preparará en forma adecuada para su publicación;

220 c) intercambiará con los miembros datos en forma legible automáticamente y en otras formas, preparará y tendrá al día la documentación y las bases de datos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones y organizará junto con el Secretario General su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el número 172 de la Constitución;

221 d) reunirá y preparará para su publicación, en colaboración con la Secretaría General y los demás Sectores de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser

decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución.

227 6. El Director establecerá una Junta Asesora de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y designará a los miembros de ésta en consulta con el Secretario General. La Junta estará compuesta por personas que representen una amplia y equitativa distribución de intereses y conocimientos en el desarrollo de las telecomunicaciones y elegirá a su presidente de entre sus miembros. La Junta asesorará al Director, que participará en sus reuniones, sobre las prioridades y estrategias de las actividades de la Unión en materia de desarrollo de las telecomunicaciones; entre otras cosas, formulará recomendaciones sobre la actuación orientada a promover la cooperación y coordinación con otras organizaciones interesadas en el desarrollo de las telecomunicaciones.

SECCION 8

Disposiciones comunes a los tres Sectores

ARTICULO 19

Participación de entidades y organizaciones distintas de las administraciones en las actividades de la Unión

228 1. El Secretario General y los Directores de las Oficinas fomentarán una mayor participación en las actividades de la Unión de las siguientes "organizaciones y entidades":

229 a) las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las instituciones de financiación o de desarrollo autorizadas por el Miembro interesado;

230 b) otras entidades que se ocupen de cuestiones de telecomunicaciones, autorizadas por el Miembro interesado;

231 c) las organizaciones regionales y otras organizaciones internacionales de telecomunicación, de normalización, de financiación o de desarrollo.

232 2. Los Directores de las Oficinas mantendrán estrechas relaciones de trabajo con las entidades y organizaciones autorizadas a participar en las actividades de uno o varios Sectores de la Unión.

de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar su redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas;

222 e) someterá a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última Conferencia; asimismo someterá al Consejo y a los Miembros de la Unión un informe referente a los dos años siguientes a la última Conferencia;

223 f) preparará una estimación presupuestaria para las necesidades del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones basada en los costes y la transmitirá al Secretario General para su examen por el Comité de Coordinación y su inclusión en el presupuesto de la Unión.

224 3. El Director trabajará en forma colegiada con otros funcionarios de elección a fin de reforzar el papel activador de la Unión en lo que respecta al estímulo del desarrollo de las telecomunicaciones y tomará las disposiciones necesarias con el Director de la Oficina correspondiente para la convocatoria de reuniones de información sobre las actividades del Sector de que se trate.

225 4. A solicitud de los Miembros interesados, el Director, con la asistencia de los Directores de las otras Oficinas, y, en su caso, del Secretario General, estudiará y asesorará sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales; cuando ese estudio entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tenerse en cuenta los factores económicos.

226 5. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ajustándose al presupuesto aprobado al Consejo. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General de acuerdo con el Director. Correspondrá al Secretario General

Constitución no se aplican a estos "miembros".

239 9. Toda empresa de explotación reconocida podrá actuar en nombre del Miembro que la haya reconocido, siempre que ese Miembro comunique al Director de la Oficina del Sector interesado la correspondiente autorización.

240 10. Toda entidad u organización autorizada a participar en los trabajos de un Sector tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta participación podrá ser también denunciada, en su caso, por el Miembro interesado. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General.

241 11. El Secretario General eliminará de la lista de entidades y organizaciones aquéllas que ya no estén autorizadas a participar en los trabajos de un Sector, de conformidad con los criterios y procedimientos que determine el Consejo.

ARTICULO 20

Gestión de los asuntos en las Comisiones de Estudio

242 1. La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones nombrarán un presidente para cada Comisión de Estudio y, normalmente, un vicepresidente. Para el nombramiento de presidentes y de vicepresidentes se tendrá particularmente en cuenta la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo.

243 2. Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea y las Conferencias nombrarán los vicepresidentes que estimen necesarios, normalmente no más de dos en total.

244 3. Si en el intervalo entre dos asambleas o conferencias del correspondiente Sector, el presidente de una Comisión de Estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se hubiera nombrado un vicepresidente, éste lo sustituirá en el cargo. Si para esa Comisión de Estudio se

hubiera nombrado más de un vicepresidente, la Comisión, en su reunión siguiente, elegirá de entre ellos un nuevo presidente y, si fuere necesario, un nuevo vicepresidente de entre sus miembros. De igual modo, si durante ese período, uno de los vicepresidentes se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, se elegirá otro.

245 4. Los asuntos confiados a las Comisiones de Estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia, utilizando los medios de comunicación más modernos.

246 5. El Director de la Oficina de cada Sector, en base a las decisiones de la conferencia o asamblea competente, previa consulta con el Secretario General y tras la coordinación prescrita en la Constitución y el Convenio, establecerá el plan general de las reuniones de las Comisiones de Estudio.

247 6. Las Comisiones de Estudio podrán adoptar medidas para obtener la aprobación por los Miembros de las recomendaciones elaboradas entre dos conferencias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la asamblea o conferencia competente. Las recomendaciones así aprobadas tendrán igual categoría que las aprobadas por la propia conferencia.

248 7. En caso necesario, se podrán constituir grupos de trabajo mixtos para estudiar las cuestiones que requieran la participación de expertos de varias Comisiones de Estudio.

249 8. El Director de la Oficina interesada enviará los informes finales de las Comisiones de Estudio a las administraciones, a las organizaciones y a las empresas participantes en el Sector. En ellos se incluirá una lista de las recomendaciones elaboradas en conformidad con el número 247 anterior. Estos informes se enviarán tan pronto sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia de que se trate.

ARTICULO 21

Recomendaciones de una conferencia a otra

250 1. Toda conferencia podrá someter a otra conferencia de la Unión recomendaciones derivadas de su ámbito de competencia.

las disposiciones del artículo 1 del presente Convenio, previa consulta con el Gobierno invitante.

252 2. (2) Un año antes de la fecha de apertura de la Conferencia, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada Miembro de la Unión.

257 2. Dichas invitaciones podrán enviarse ya directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro Gobierno.

258 3. El Secretario General invitará a las siguientes organizaciones a que envíen observadores:

259 a) las Naciones Unidas;

260 b) las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 43 de la Constitución;

261 c) las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite;

262 d) los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

263 4. (1) Las respuestas de los Miembros de la Unión deberán obrar en poder del Gobierno invitante al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

264 2. Dichas respuestas podrán enviarse al Gobierno invitante bien directamente, bien por conducto del Secretario General, o bien a través de otro Gobierno.

265 3. Las respuestas de los organismos y organizaciones a que se hace referencia en los números 259 a 262 anteriores deberán obrar en poder del Secretario General un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.

266 5. La Secretaría General y las tres Oficinas de la Unión estarán representadas en la Conferencia con carácter consultivo.

267 6. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios a:

268 a) las delegaciones;

269 b) los observadores de las organizaciones y de los organismos invitados de

233 3. Toda solicitud de participación de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 229 anterior en los trabajos de un Sector, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Constitución del presente Convenio, aprobada por el Miembro correspondiente, será transmitida por éste al Secretario General.

234 4. Toda solicitud de cualquiera de las entidades a que se hace referencia en el número 230 anterior, presentada por el Miembro correspondiente, será tramitada de conformidad por el procedimiento que establezca al efecto el Consejo. Esta solicitud será examinada por el Consejo para cerciorarse de su conformidad con el procedimiento anterior.

235 5. Toda solicitud de participación en los trabajos del Sector impulsada por cualquiera de las entidades u organizaciones indicadas en el número 231 anterior con excepción de las mencionadas en los números 260 y 261 siguientes, deberá ser enviada al Secretario General y se tramitará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Consejo.

236 6. Toda solicitud de participación de cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en los números 260 a 262 del presente Convenio en los trabajos de un Sector se enviará al Secretario General y la organización correspondiente se incluirá en las listas a que se hace referencia en el número 237 siguiente.

237 7. El Secretario General preparará y mantendrá listas actualizadas de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en los números 229 a 231 así como en los números 260 a 262 del presente Convenio y que están autorizadas a participar en los anteriores trabajos de los Sectores y, a intervalos apropiados, publicará y distribuirá esas listas a todos los Miembros y al Director de la Oficina del Sector interesado, quien comunicará a las entidades y organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud.

238 8. Las organizaciones y entidades contendidas en las listas a que se hace referencia en el número 237 se considerarán también "miembros" de esos Sectores de la Unión; las condiciones de su participación en dichos Sectores se especifican en el presente artículo, en el artículo 33 y en otras disposiciones pertinentes del presente Convenio. Las disposiciones del artículo 3 de la

251 2. Estas recomendaciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 320 del presente Convenio.

ARTICULO 22

Relaciones entre los Sectores y con las organizaciones Internacionales

252 1. Los Directores de las Oficinas podrán acordar, después de las consultas y la coordinación prescritas por la Constitución y el Convenio y las decisiones de las conferencias o asambleas competentes, la organización de reuniones mixtas de Comisiones de Estudio pertenecientes a dos o tres Sectores, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y la preparación de recomendaciones de recomendación sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación se someterán a las conferencias o asambleas competentes de los Sectores interesados.

253 2. Podrán asistir con carácter consultivo a las conferencias o reuniones de un Sector el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas de los otros Sectores o sus representantes y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. En caso necesario, tales conferencias o reuniones podrán invitar a la Secretaría General o a cualquier otro Sector que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que envíe observadores a sus reuniones, también con carácter consultivo.

254 3. Cuando se invite a uno de los Sectores a participar en una reunión de una organización internacional, el Director del mismo podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 107 del presente Convenio, para la designación de un representante con carácter consultivo.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas a las conferencias

ARTICULO 23

Inviación a las Conferencias de Plenipotenciarios y admisión a las mismas cuando haya Gobierno invitante

255 1. Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia se fijarán de conformidad con

conformidad con los números 259 a 262 anteriores;

ARTICULO 24

Invitación a las Conferencias de Radiocomunicaciones y admisión a las mismas cuando haya Gobierno invitante

270 1. Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia se fijarán de conformidad con las disposiciones del artículo 3º del presente Convenio, previa consulta con el Gobierno invitante.

271 2. (1) Lo dispuesto en los números 256 a 265 del presente Convenio se aplicarán a las Conferencias de Radiocomunicaciones.

272 (2) Los Miembros de la Unión deberán informar a las empresas de explotación reconocidas de la invitación que han recibido a participar en una Conferencia de Radiocomunicaciones.

273 3. (1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales no previstas en los números 259 a 262 del presente Convenio que puedan tener interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

274 (2) Las organizaciones internacionales interesadas a que se refiere el número 273 anterior, dirigirán al Gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

275 (3) El Gobierno invitante agrupará las solicitudes, corresponderá a la Conferencia decidir sobre la admisión.

276 4. Se admitirá en las Conferencias de Radiocomunicaciones a:

277 a) las delegaciones;

278 b) los observadores de las organizaciones y organismos a que se hace referencia en los números 259 a 262 del presente Convenio;

279 c) los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 273 a 275 anteriores;

280 d) los observadores que representen a empresas de explotación reconocidas, admitidas de conformidad con el artículo 19 del

presente Convenio a participar en las Comisiones de Estudio de radiocomunicaciones y que hayan sido autorizadas por el Miembro interesado;

281 e) con carácter consultivo, los funcionarios de elección, cuando la Conferencia trate asuntos de su competencia, y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

282 f) los observadores de los Miembros de la Unión que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan.

ARTICULO 25

Invitación a las Asambleas de Radiocomunicaciones, a las Conferencias de Normalización de las Telecomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones y admisión a las mismas cuando haya Gobierno invitante

283 1. Las fechas exactas y el lugar de cada Asamblea o Conferencia se fijarán de conformidad con las disposiciones del artículo 3º del presente Convenio, previa consulta con el Gobierno invitante.

284 2. Un año antes de la fecha de apertura de la Asamblea o de la Conferencia, el Secretario General, previa consulta con el Director de la Oficina interesada, enviará una invitación a:

285 a) la administración de cada Miembro de la Unión;

286 b) las entidades y organizaciones autorizadas de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio a participar en las actividades del Sector interesado;

287 c) las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el artículo 43 de la Constitución;

288 d) las demás organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite;

289 e) cualquier otra organización regional o internacional que se

307 (2) Si la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor de la propuesta, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y se cancelará la Conferencia o la Asamblea.

308 4. El procedimiento descrito en los números 301 a 307 anteriores, con la excepción del número 306, se aplicará también cuando la propuesta de convocatoria de una segunda Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o de cancelación de una segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o de una segunda Asamblea de Radiocomunicaciones proceda del Consejo.

309 5. Cualquier Miembro de la Unión que deseé que se convoque una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, lo propondrá a la Conferencia Plenipotenciarios; el orden del día, las fechas exactas y el lugar de esa Conferencia se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del presente Convenio.

ARTICULO 27

Procedimiento para la convocatoria de Conferencias Regionales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo

310 En el caso de las Conferencias Regionales, el procedimiento previsto en los números 300 a 305 del presente Convenio se aplicará sólo a los Miembros de la Región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de los Miembros de la Región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma. El procedimiento descrito en los números 301 a 305 del presente Convenio se aplicará también cuando la propuesta de celebrar una Conferencia Regional proceda del Consejo.

ARTICULO 28

Disposiciones relativas a las conferencias que se reúnan sin Gobierno invitante

311 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin Gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 del presente Convenio. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y

organizar la conferencia en la Sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTICULO 29

Cambio de fechas o de lugar de una conferencia

312 1. Las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Convenio relativas a la convocatoria de una conferencia se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo, se trate de cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se haya pronunciado en su favor.

313 2. Todo Miembro que proponga cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia deberá obtener el apoyo del número requerido de Miembros.

314 3. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 301 del presente Convenio, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de fechas o de lugar, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

ARTICULO 30

Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes a las conferencias

315 1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a la Conferencia de Plenipotenciarios, las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones y las Conferencias Mundiales y de Telecomunicaciones Internacionales.

316 2. Envíadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros que le remitan, por lo menos cuatro meses antes del comienzo de la conferencia, las propuestas relativas a los trabajos de la misma.

317 3. Toda propuesta de enmienda al texto de la Constitución o del Convenio o de revisión de los Reglamentos Administrativos, deberá conferir una referencia a los números del texto que hayan de ser objeto de enmienda o revisión. La propuesta irá acompañada de

ocupé de materias de interés para la Asamblea o la Conferencia.

290 3. Asimismo el Secretario General invitará a las siguientes organizaciones a que envíen observadores:

291 a) las Naciones Unidas;

292 b) los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

293 4. Las respuestas deberán ofertarse en poder del Secretario General al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Asamblea o la Conferencia y contener, en lo posible, toda clase de información sobre la composición de la delegación o representación.

294 5. La Secretaría General y los funcionarios de elección de la Unión estarán representados en la Asamblea o la Conferencia con carácter consultivo.

295 6. Se admitirá en la Asamblea o la Conferencia:

296 a) a las delegaciones;

297 b) a los observadores de las organizaciones invitadas de conformidad con los números 289, 291 y 292 anteriores;

298 c) a los representantes de las entidades y organizaciones a que se hace referencia en el número 286 anterior.

ARTICULO 26

Procedimiento para la convocatoria o cancelación de Conferencias Mundiales o de Asambleas de Radiocomunicaciones a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo

299 1. En las siguientes disposiciones se describe el procedimiento aplicable para convocar una segunda Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas, para determinar sus fechas exactas y su lugar y para cancelar la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones.

300 2. (1) Los Miembros de la Unión que tengan la convocatoria de una segunda Conferencia Mundial de Normalización de

las Telecomunicaciones lo comunicarán al Secretario General, indicando las fechas y el lugar propuestos para la Conferencia.

301 (2) Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, al menos, de los Miembros de la Unión, informará inmediatamente a todos los Miembros, por los medios de telecomunicación más adecuados, y les pedirá que lo indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

302 (3) Si la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, se pronuncia en favor de la propuesta, es decir, si acepta al mismo tiempo, las fechas y el lugar propuestos, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Miembros de la Unión por los medios más adecuados de telecomunicación.

303 (4) Si la propuesta aceptada se refiere a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la Sede de la Unión, el Secretario General, con el asentimiento del Gobierno interesado, adoptará las medidas necesarias para convocar la conferencia.

304 (5) Si la propuesta no es aceptada en su totalidad, las fechas y lugares por la mayoría de los Miembros determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros de la Unión y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o los puntos en litigio.

305 (6) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del presente Convenio.

306 3. (1) Cualquier Miembro de la Unión que desee que la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones se cancele, informará en consecuencia al Secretario General. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros, informará inmediatamente a todos los Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y les pedirá que indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.

325 2. (1) Las credenciales de las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.

326 (2) Las credenciales de las delegaciones enviadas a las demás conferencias citadas en el número 324 anterior estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro del ramo.

327 (3) A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los números 325 o 326 anteriores, y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del Miembro interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor para las Partes en el mismo que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, en la misma fecha que la Constitución y el Convenio, siempre que para esa fecha se hayan depositado al menos dos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. De no ser así, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión.

ARTICULO 4

El presente Protocolo podrá ser enmendado por las Partes en éste durante una Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión.

ARTICULO 5

Todo Miembro parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General; tal denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

ARTICULO 6

El Secretario General notificará a todos los Miembros:

a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de cada uno de los instrumentos

- de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - la fecha de entrada en vigor de cada enmienda al mismo;
 - la fecha en que surtirá efecto cada denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso, en la inteligencia de que, en caso de discrepancia, el texto francés dará fe, este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los signatarios.

En Ginebra, a 22 de diciembre de 1992

RECOMENDACION 1

Depósito de instrumentos y entrada en vigor de la Constitución y el Convenio de la Unión International de Telecomunicaciones

(Ginebra, 1992)

La Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de la Unión International de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992).

teniendo en cuenta

el deseo expresado en el Informe del Comité de Alto Nivel de que la Unión pueda adaptarse rápidamente al entorno cambiante de las telecomunicaciones,

considerando

las disposiciones del artículo 58 de la Constitución que prevén la entrada en vigor de los mencionados instrumentos de la Unión el 1 de julio de 1994 entre los Miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,

considerando además

que redundaría en interés de la Unión que la Constitución y el Convenio entren en vigor el 1 de julio de 1994 entre el mayor número de Miembros posible,

advirtiendo

que ya no es necesario que los Miembros de la Unión inicien sus procedimientos nacionales respectivos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Constitución y el Convenio de la Unión International de Telecomunicaciones (Niza, 1989), que actualmente no han entrado en vigor,

invita

a todos los Miembros de la Unión a que aceleren sus procedimientos nacionales de ratificación, aceptación o aprobación* (véase el artículo 52 de la Constitución o de adhesión (véase el artículo 53 de la Constitución) a la Constitución y al Convenio de la Unión International de Telecomunicaciones, (Ginebra, 1992) y a que depositen sus respectivos instrumentos en poder del Secretario General lo antes posible, de preferencia antes del 1 de julio de 1994.

encarga al Secretario General

que señaile inmediatamente la presente Recomendación a la atención de todos los Miembros de la Unión por carta circular y que recuerde su contenido periódicamente, según juzgue oportuno, a los Miembros de la Unión que, en ese momento, no hayan depositado el correspondiente instrumento.

328. 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por una de las autoridades competentes mencionadas en los números 325 a 327 anteriores y responden a uno de los criterios siguientes:

329. - confieren plenos poderes a la delegación;

330. - autorizan a la delegación a representar a su Gobierno, sin restricciones;

331. - otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas Finales.

332. 4. (1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los números 169 y 210 de la Constitución, y firmar las Actas Finales.

333. (2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas Finales hasta que la situación se haya regularizado.

334. 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. La Comisión prevista en el número 361 del presente Convenio verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que ésta especifique. Toda delegación tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

2. Inauguración de la conferencia

342. 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria, y se formularán proposiciones sobre la organización y la designación del Presidente y los Vicepresidentes de la conferencia y de sus comisiones, habida cuenta de los principios de la rotación, de la distribución geográfica, de la competencia necesaria y de las disposiciones del número 346 siguiente.

343. (2) El Presidente de la reunión de jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 344 y 345 siguientes.

344. 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante.

345. (2) De no haber Gobierno invitante, procederá a la apertura el jefe de delegación de mayor edad.

346. 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del Presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el Gobierno invitante.

347. (2) Si no hay Gobierno invitante, el Presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 342 anterior.

348. 4. En la primera sesión plenaria se procederá asimismo:

349. a) a la elección de los Vicepresidentes de la conferencia;

350. b) a la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los Presidentes y Vicepresidentes respectivos;

351. c) a la designación de la secretaría de la conferencia, de conformidad con el número 97 del presente Convenio; la secretaría podrá ser reforzada en caso necesario por personal de la administración del Gobierno invitante.

3. Atribuciones del Presidente de la conferencia

352. 1. El Presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las

sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

353. 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá difundir la convocatoria de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.

354. 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

355. 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.

4. Constitución de comisiones

356. 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a la consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

357. 2. Se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea necesario.

358. 3. A reserva de lo dispuesto en los números 356 y 357 anteriores, se constituirán las siguientes comisiones:

4.1 Comisión de Dirección

359. a) Estará constituida normalmente por el Presidente de la conferencia o reunión, quien la presidirá, por los Vicepresidentes de la conferencia y por los Presidentes y Vicepresidentes de las comisiones.

360. b) La Comisión de Dirección coordinará toda cuestión relativa al buen desarrollo de los trabajos y programará el orden y número de sesiones, evitando, en lo posible, su simultaneidad en atención al reducido número de miembros de algunas delegaciones.

4.2 Comisión de Credenciales

361. La Conferencia de Plenipotenciarios, la Conferencia de Radiocomunicaciones o la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales nombrarán una Comisión de Credenciales, cuyo mandato consistirá en verificar las credenciales de las delegaciones en estas conferencias. Esta Comisión presentará sus conclusiones en la sesión plenaria en el plazo que ésta establece.

4.3 Comisión de Redacción

362. a) Los textos que las diversas comisiones redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, se someterán a la Comisión de Redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y, si fuese oportuno, de disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

363. b) La Comisión de Redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

4.4 Comisión de Control del Presupuesto

364. a) La sesión plenaria designará, al inaugurar una conferencia, una Comisión de Control del Presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que se emplearán a disposición de los delegados de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia. Formarán parte de esta Comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General, un representante del Director de la Oficina interesada y, cuando exista Gobierno invitante, un representante del mismo.

365. b) Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo para la conferencia de que se trate, la Comisión de Control del Presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión

plenaria, a la vista del mismo, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia después de la fecha en la que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

366. c) La Comisión de Control del Presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia, un informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia, así como una estimación de los gastos resultantes del cumplimiento de las decisiones de esta conferencia.

367. d) Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria, será transmitido al Secretario General, con las observaciones de aquél, a fin de que sea presentado al Consejo en su próxima reunión ordinaria.

5. Composición de las comisiones

5.1 Comisiones de Plenipotenciarios

368. Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y con los observadores previstos en el número 269 del presente Convenio que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

5.2 Conferencias de Radiocomunicaciones y Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

369. Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y con los observadores y representantes previstos en los números 278, 279 y 280 del presente Convenio que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

5.3 Asambleas de Radiocomunicaciones y Conferencias de Normalización de las Telecomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones

370. Además de los delegados de los Miembros y de los observadores indicados en los números 259 a 262 del presente Convenio, podrán asistir a las Asambleas de Radiocomunicación y a las comisiones de las Conferencias de Normalización de las Telecomunicaciones y de Desarrollo de las Telecomunicaciones los representantes de cualquier entidad y organización que figuren en la correspondiente lista mencionada en el número 237 del presente Convenio.

6. Presidentes y Vicepresidentes de las subcomisiones

371. El Presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.

7. Convocatoria de las sesiones

372. Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

8. Propuestas presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia

373. La sesión plenaria distribuirá las propuestas presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se constituyan de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 del presente Reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier propuesta.

9. Propuestas o enmiendas presentadas durante la conferencia

374. 1. Las propuestas o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia, al presidente de la comisión competente, o a la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la misma.

375. 2. No podrá presentarse ninguna propuesta o enmienda escrita sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

376. 3. El Presidente de la conferencia, de una comisión, de una subcomisión o de un grupo de trabajo, podrá presentar en cualquier momento propuestas para acelerar el curso de los debates.

377. 4. Toda propuesta o enmienda contendrá en términos precisos y concretos el texto que deba considerarse.

378. 5. (1) El Presidente de la conferencia o de la comisión, subcomisión o grupo de trabajo competente decidirá, en cada caso, si las propuestas o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente y entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 374 anterior.

379. (2) En general, el texto de toda propuesta importante que deba someterse a votación

Reglamento interno de las conferencias y otras reuniones

340. El Reglamento interno se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas que se contienen en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del presente Convenio.

1. Orden de colocación

341. En las sesiones de las conferencias, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros representados.

deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

380 (3) Además, el Presidente de la conferencia al recibir las propuestas o enmiendas que se alude en el número 374 anteriormente, asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.

381 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier propuesta o enmienda que se haya presentado durante la conferencia y exponer los motivos en que la funda.

10. Requisitos para la discusión, decisión o votación acerca de las propuestas o enmiendas

382 1. No podrá ponerse a discusión ninguna propuesta o enmienda si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

383 2. Toda propuesta o enmienda debidamente apoyada deberá someterse a discusión y después a decisión, si es necesario mediante una votación.

11. Propuestas o enmiendas omitidas o difiriendas

384 Cuando se omita o difiera el examen de una propuesta o enmienda, incumbrá a la delegación propuesta velar por que se efectúe dicho examen.

12. Normas para las deliberaciones en sesión plenaria

12.1. Quórum

385 Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se halle presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho de voto acreditadas ante la conferencia.

12.2 Orden de las deliberaciones

386 (1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del Presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.

387 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

12.3 Mociones y cuestiones de orden

dos en contra, además del autor de la moción, después de lo cual la moción será sometida a votación.

12.4 Moción de clausura del debate

399 Cualquier delegación podrá proponer en todo momento la clausura del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, podrá concederse el uso de la palabra solamente a los oradores que se opongan a la moción, después de lo cual será ésta sometida a votación. Si es aceptada, el Presidente pondrá inmediatamente a votación el tema cuyo debate fue objeto de la moción de clausura.

12.8 Limitación de las intervenciones

400 (1) La sesión plenaria podrá establecer eventualmente el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

401 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

402 (3) Cuando un orador exceda el tiempo concedido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

12.9 Cierre de la lista de oradores

403 (1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento de los presentes, podrá declararla cerrada. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

404 (2) Agotada la lista de oradores sobre el tema en discusión, el Presidente declarará clausurado el debate.

12.10 Cuestiones de competencia

405 Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.

12.11 Retiro y reposición de mociones

406 El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmienda o no; que se retire del debate, podrá ser presentada de nuevo por la delegación autora de la misma o cualquier otra delegación.

388 (1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento interno. Toda delegación tendrá derecho a apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.

389 (2) La delegación que presenta una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.

12.4 Prioridad de las mociones y cuestiones de orden

390 La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que trata el número 388 anterior, será la siguiente:

391 a) toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento interno comprendidos los procedimientos de votación;

392 b) suspensión de la sesión;

393 c) levantamiento de la sesión;

394 d) aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

395 e) clausura del debate sobre el tema en discusión;

396 f) cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

12.5 Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones

397 En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión. Indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la moción fuese apoyada, se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción y para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la moción será sometida a votación.

12.6 Moción de aplazamiento del debate

392 Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno a favor y

13. Derecho de voto

407 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución.

408 2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el artículo 31 del presente Convenio.

409 3. Cuando un Miembro de la Unión no se halle representado por una Administración en una Asamblea de Radiocomunicaciones, en una Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o en una Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los representantes de las empresas de explotación reconocidas de dicho Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 239 del presente Convenio. Serán aplicables a las indicadas conferencias las disposiciones de los números 335 a 338 del presente Convenio relativas a la delegación de poderes.

14. Votación

14.1 Definición de mayoría

410 (1) Se entenderá por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

411 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de la mayoría.

412 (3) En caso de empate, toda propuesta o enmienda se considerará rechazada.

413 (4) A los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

14.2 No participación en una votación

414 Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del número 385 del presente Convenio, ni como abstenciones desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número 416 posterior.

14.3 Mayoría especial

415 Para la admisión de nuevos Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el artículo 2 de la Constitución.

14.4 Abstenciones de más del cincuenta por ciento

416 Cuando el número de abstenciones excede de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión posterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

14.5 Procedimiento de votación

417 (1) Los procedimientos de votación son los siguientes:

418 a) por regla general, a mano alzada, si no se ha solicitado la votación nominal, por orden alfabético, según lo previsto en el apartado b), o la votación secreta, según lo previsto en el apartado c);

419 b) nominal por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros presentes y con derecho de voto;

420 1. si así lo solicitan por lo menos dos delegaciones presentes y con derecho de voto antes de comenzar la votación, y si no se ha solicitado una votación secreta según lo previsto en el apartado c), o

421 2. Si el procedimiento previsto en el apartado a) no da lugar a una mayoría clara;

422 c) por votación secreta, si así lo solicitan antes del comienzo de la votación por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto.

423 (2) Antes de comenzar la votación, el Presidente observará si hay alguna petición en cuanto a la forma en que debe realizarse la votación; a continuación, declarará formalmente el procedimiento de votación que haya de aplicarse, el asunto que ha de someterse a votación y el comienzo de la misma. Una vez celebrada la votación, proclamará sus resultados.

424 (3) En caso de votación secreta, la secretaría adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

425 (4) La votación podrá efectuarse por un sistema electrónico, si se dispone de un

sistema adecuado y si la conferencia así lo determina.

14.6 Prohibición de interrumpir una votación iniciada

426 Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se trata de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquella se desarrolla. La cuestión de orden no podrá incluir la modificación de la votación en curso o un cambio del fondo del asunto sometido a votación. La votación comenzará con la declaración del presidente de que la votación ha comenzado y terminará con la proclamación de sus resultados por el presidente.

14.7 Fundamentos del voto

427 Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

14.8 Votación por partes de una propuesta

428 (1) Toda propuesta podrá subdividirse y ponerse a votación por partes a instancia de su autor, si el pleno estima oportuno o a propuesta del presidente, con la aprobación del autor. Las partes de la propuesta que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

429 (2) Cuando se rechace todas las partes de una propuesta, se considerará rechazada la propuesta en su totalidad.

14.9 Orden de votación sobre propuestas concurrentes

430 (1) Cuando existan dos o más propuestas sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si el pleno resuelve adoptar otro orden distinto.

431 (2) Concluida cada votación, el pleno decidirá si se vota o no sobre la propuesta siguiente.

14.10 Enmiendas

432 (1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tiende a suprimir, agregar o alterar una parte de la propuesta original.

433 (2) Toda enmienda, adoptada por la delegación que haya presentado la propuesta original, será incorporada de inmediato a dicha propuesta.

434 (3) No se considerarán enmiendas las propuestas de modificación que el pleno juzgue compatibles con la propuesta original.

14.11 Votación de enmiendas

435 (1) Cuando una propuesta sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.

436 (2) Cuando una propuesta sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; si esta enmienda no obtiene la aprobación de la mayoría, se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la propuesta considerada y este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta que una enmienda obtenga la aprobación de la mayoría, si una vez finalizado el examen de todas las enmiendas presentadas, ninguna hubiera obtenido la mayoría, se pondrá a votación la propuesta original.

437 (3) Cuando se adopten una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la propuesta así modificada.

14.12 Repetición de una votación

438 (1) En las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo de una conferencia o reunión, no podrá someterse de nuevo a votación dentro de la misma comisión, subcomisión o grupo de trabajo, una parte de una propuesta o una modificación ya decididas en otra votación. Este principio se aplicará con independencia del procedimiento de votación elegido.

439 (2) En las sesiones plenarias no se someterá de nuevo a votación una parte de una propuesta o una enmienda, a menos que se cumplan las dos condiciones siguientes:

440 a) la mayoría de los Miembros con derecho de voto lo solicite, y

441 b) medie al menos un día entre la votación realizada y la solicitud de repetición de esa votación.

14.13 Normas para las deliberaciones y procedimiento de votación en las comisiones y subcomisiones

442 1. El Presidente de una comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que la sección 3 del presente Reglamento interno concede al presidente de la conferencia.

443 2. Las normas de deliberación previstas en la sección 12 del presente Reglamento interno para las sesiones plenarias, serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, salvo las que regulan el quórum.

444 3. Las normas previstas en la sección 14 del presente Reglamento interno serán aplicables igualmente a las votaciones que se efectúen en las comisiones o subcomisiones.

14.14 Reservas

445 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

446 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por enmiendas a la Constitución o al presente Convenio o por la revisión de los Reglamentos Administrativos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión. Asimismo, cualquier delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Miembro que no participe en la conferencia y que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del presente Convenio, haya otorgado a aquél poder para firmar las Actas Finales.

14.15 Actas de las sesiones plenarias

447 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual cuidará de que su distribución entre las delegaciones se realice lo antes posible y, en todo caso, dentro de los cinco días laborables siguientes a cada sesión.

448 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a presentarlas oralmente durante la sesión en que se consideren dichas actas.

449 3. (1) Por regla general, las actas contendrán las propuestas y conclusiones con sus respectivos fundamentos redactados con la mayor concisión posible.

450 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, de forma sumaria o íntegra, cualquier

declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general, lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

451 4. La facultad concedida en el número 450 anterior sobre inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

18. Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

452 1. (1) Los debates de cada sesión de las comisiones y subcomisiones se comprenderán en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, y se distribuirán a las delegaciones dentro de los cinco días laborables siguientes a cada sesión. Los resúmenes reflejarán los puntos esenciales de cada discusión, las distintas opiniones que sea conveniente consignar, así como las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

453 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 450 anterior.

454 (3) La facultad concedida en el número 453 anterior también deberá usarse con discreción en todos los casos.

455 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

19. Aprobación de actas, resúmenes de los debates e informes

456 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el Presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o, en caso de comisión o de subcomisión al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no se presentan correcciones a la secretaría o si no se manifiesta ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

457 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

458 2. (1) Las actas de las últimas sesiones plenarias serán examinadas y aprobadas por el Presidente de la conferencia o reunión.

459 (2) Los resúmenes de los debates de las últimas sesiones de cada comisión o subcomisión serán examinados y aprobados por su respectivo Presidente.

20. Numeración

460 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria, se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del apartado precedente del texto primitivo, seguidos de "A", "B", etc.

461 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será cambiada nuevamente a la comisión de redacción aunque, por decisión adoptada en sesión plenaria, podrá encenderse al Secretario General.

21. Aprobación definitiva

462 Los textos de las Actas Finales de las Conferencias de Plenipotenciarios, las Conferencias de Radiocomunicaciones o las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.

22. Firma

463 Los textos de las Actas Finales aprobados por las conferencias mencionadas en el número 452 anterior serán sometidos a la firma de los delegados que tengan los poderes definidos en el artículo 31 del presente Convenio, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros representados.

23. Relaciones con la prensa y el público

464 1. No se podrá facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin la previa autorización de su Presidente.

465 2. La prensa y el público podrán, en la medida de lo posible, estar presentes en las conferencias conforme a las directrices aprobadas por la reunión de los jefes de

476 5. Las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 del presente Convenio y otras organizaciones internacionales que participen en una Conferencia de Plenipotenciarios, en un Sector de la Unión o en una Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Internacionales contribuirán a los gastos de esa conferencia o de ese Sector de conformidad con los números 479 a 481 siguientes, según el caso, salvo cuando sean exoneradas por el Consejo, en régimen de reciprocidad.

477 6. Las entidades y organizaciones que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio contribuirán al pago de los gastos del Sector de conformidad con los números 479 y 480 siguientes.

478 7. Las entidades y organizaciones que aparezcan en las listas mencionadas en el número 237 del presente Convenio que participen en una Conferencia de Radiocomunicaciones, en una Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Internacionales o en una conferencia o asamblea de un Sector del que no sean miembros contribuirán al pago de los gastos de esa conferencia o asamblea de conformidad con los números 479 y 481 siguientes.

479 8. Las contribuciones mencionadas en los números 476, 477 y 478 se basarán en la libre elección de una clase contributiva de la escala que figura en el número 468 anterior, con la exclusión de las clases de 1/4, de 1/8 y de 1/16 de unidad reservadas a los Miembros de la Unión (esta exclusión no se aplica al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones); la clase elegida se comunicará al Secretario General; la entidad u organización interesada podrá en todo momento elegir una clase contributiva superior a la adoptada anteriormente.

480 9. El importe de la unidad contributiva a los gastos de cada Sector interesado se fija en 1/5 de la unidad contributiva de los Miembros de la Unión. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 474 anterior.

481 10. El importe de la unidad contributiva a los gastos de una conferencia o asamblea se fija dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia o asamblea de que se trate por el número total de

unidades pagadas por los Miembros en concepto de su contribución a los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 474 anterior a partir del sexagésimo día siguiente al envío de las facturas correspondientes.

482 11. Sólo podrá concederse una reducción de la clase contributiva de conformidad con los principios establecidos en el artículo 28 de la Constitución.

483 12. En caso de denuncia de la participación en los trabajos de Sector o de la terminación de tal participación (véase el número 240 del presente Convenio), deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia o se produzca la terminación.

484 13. El Secretario General fijará el precio de las publicaciones, procurando que los gastos de reproducción y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.

485 14. La Unión mantendrá una cuenta de provisión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar, en lo posible, tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada período presupuestario bienal, todos los créditos presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Esta cuenta se describe detalladamente en el Reglamento Financiero.

486 15. (1) El Secretario General, de acuerdo con el Comité de Coordinación, podrá aceptar contribuciones voluntarias en efectivo o en especie siempre que las condiciones de esas contribuciones sean compatibles, en su caso, con el objeto y los programas de la Unión y con los programas aprobados por una conferencia y conformes con el Reglamento Financiero, que contendrá disposiciones especiales para la aceptación y uso de tales contribuciones.

487 (2) Esas contribuciones serán notificadas por el Secretario General al Consejo en el Informe de gestión financiera, así como en un resumen que indique para cada caso el origen, la utilización propuesta y las medidas adoptadas referentes a cada contribución.

delegación mencionada en el número 342 anterior y a las disposiciones prácticas tomadas por el Secretario General. La presencia de la prensa y del público no alterará en modo alguno la marcha normal de los trabajos de la reunión.

466 3. Las demás reuniones de la Unión no estarán abiertas a la prensa y al público, a menos que la propia reunión decida lo contrario.

24. Franquicia

467 Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los representantes de los Miembros del Consejo, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, los altos funcionarios de la Secretaría General y de los Sectores de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la misma, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica, telefónica y de telex que el Gobierno invitante haya concedido, de acuerdo con los demás Gobiernos y las empresas de explotación reconocidas interesadas.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTICULO 33

Finanzas

468 1. (1) La escala de la que elegirá cada Miembro su clase contributiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades

Clase de 35 unidades

Clase de 30 unidades

Clase de 28 unidades

Clase de 25 unidades

Clase de 23 unidades

Clase de 20 unidades

Clase de 18 unidades

Clase de 15 unidades

Clase de 13 unidades

Clase de 10 unidades

Clase de 8 unidades

Clase de 5 unidades

Clase de 4 unidades

Clase de 3 unidades

Clase de 2 unidades

Clase de 1 1/2 unidad

Clase de 1 unidad

Clase de 1/2 unidad

Clase de 1/4 unidad

Clase de 1/8 unidad*

Clase de 1/16 unidad*

(*En el caso de los países menos adelantados enumerados por las Naciones Unidas y en el de otros Miembros determinados por el Consejo.)

469 (2) Además de las clases contributivas mencionadas en el número 468 anterior, cualquier Miembro podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.

470 (3) El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Unión la decisión de cada Miembro acerca de la clase contributiva elegida.

471 (4) Los Miembros podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

472 2. (1) Los nuevos Miembros abonarán por el año de su adhesión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.

473 (2) En caso de denuncia de la Constitución o del presente Convenio por un Miembro, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.

474 3. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes.

475 4. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las organizaciones indicadas en los números 259 a 262 y de las entidades autorizadas a participar en las actividades de la Unión, conforme a las disposiciones del artículo 19 del presente Convenio.

ARTICULO 34

Responsabilidades financieras de las conferencias

488 1. Antes de adoptar propuestas o de tomar decisiones que tengan repercusiones financieras, las conferencias de la Unión tendrán presentes todas las previsiones presupuestarias de la Unión para cerciorarse de que no entrañan gastos superiores a los créditos que el Consejo está facultado para autorizar.

489 2. No se llevará a efecto ninguna decisión de una conferencia que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos que el Consejo está facultado para autorizar.

ARTICULO 35

Idiomas

490 1. (1) En las conferencias y reuniones de la Unión podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en el artículo 29 de la Constitución.

491 a) cuando se solicite del Secretario General o del Director de la Oficina interesada que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufriyados por los Miembros que hayan formulado o apoyado la petición;

492 b) cuando una delegación sufrague la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en el artículo 29 de la Constitución.

493 (2) En el caso previsto en el número 492 anterior, el Secretario General o el Director de la Oficina interesada atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

494 (3) En el caso previsto en el número 492 anterior, la delegación que lo deseé podrá además asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua a partir de uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 29 de la Constitución.

495 2. Todos los documentos mencionados en el artículo 29 de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los

estipulados, a condición de que los Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos.

CAPITULO V

Disposiciones varias sobre la explotación de los servicios de telecomunicaciones

ARTICULO 36

Tasas y franquicia

496 Los Reglamentos Administrativos contienen las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y a los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 37

Establecimiento y liquidación de cuentas

497 1. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Miembros interesados cuando los Gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares, concertados en las condiciones previstas en el artículo 42 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos.

498 2. Las administraciones de los Miembros y las empresas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

499 3. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 498 anterior se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, a menos que se hayan concertado acuerdos particulares entre las partes interesadas.

ARTICULO 38

Unidad monetaria

500 A menos que existan acuerdos particulares entre Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los servicios internacionales de telecomunicaciones y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional; o
- el franco oro,
entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos Administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el Apéndice 1 al Reglamento de las "Telecomunicaciones Internacionales".

ARTICULO 39

Intercomunicación

- 501 1. Las estaciones de radiocomunicación del servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su utilización normal, al intercambio de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radiceléctrico empleado.
- 502 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 501 anterior no serán obstáculo para el empleo de un sistema radiceléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

- 503 3. No obstante lo dispuesto en el número 501 anterior, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 40

Lenguaje secreto

- 504 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
- 505 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los Miembros, a excepción de aquéllos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.
- 506 3. Los Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión del servicio prevista en el artículo 35 de la Constitución.

General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

- 514 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que designe por sorteo, entre ellos, al árbitro único.

- 515 9. El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el lugar y las normas de procedimiento que se han de aplicar al arbitraje.

- 516 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confia a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

- 517 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre éstas.

- 518 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros. Si las partes en controversia así lo deciden, la decisión del árbitro o árbitros se comunicará al Secretario General con fines de referencia en el futuro.

ARTICULO 42

Enmiendas al presente Convenio

- 519 1. Los Miembros de la Unión podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Miembros de la Unión y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo, antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda a todos los Miembros de la Unión.

- 520 2. No obstante, los Miembros de la Unión o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer, en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el número 519 anterior,

CAPITULO VI

Arbitraje y enmienda

ARTICULO 41

Arbitraje: Procedimiento

(véase el artículo 56 de la Constitución)

- 507 1. La parte que deseé recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación al efecto.
- 508 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de dicha notificación, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.
- 509 3. Cuando el arbitraje se confie a personas, los árbitros no podrán ser ni nacionales de un Estado parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los Estados interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.
- 510 4. Cuando el arbitraje se confie a Gobiernos o a administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que sean partes en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.

- 511 5. Cada una de las dos partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación del preaviso de recurrir al arbitraje.

- 512 6. Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada una de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 510 y 511 anteriores.

- 513 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 509 anterior, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario

- 528 10. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 241 de la Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.

ANEXO

Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan:

1001 *Experto.* Persona enviada por:

- a) el Gobierno o la Administración de su país,
b) una entidad u organización autorizada de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio, o

- c) una organización internacional

para participar en tareas de la Unión relacionadas con su especialidad profesional.

1002 *Observador.* Persona enviada

por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica, una organización regional de telecomunicaciones o una organización intergubernamental que explote sistemas de satélite, para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia o en una reunión de un Sector:

por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia o en una reunión de un Sector;

por el Gobierno de un Miembro de la Unión para participar, sin derecho a voto, en una Conferencia Regional;

de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

1003 *Servicio móvil.* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

1004 *Organismos científicos o industriales.* Toda organización, distinta de un organismo o entidad gubernamental, que

se dedique al estudio de los problemas de las telecomunicaciones o al diseño o fabricación de equipos destinados a los servicios de telecomunicación.

1005 *Radicocomunicación.* Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Nota 1: Las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Nota 2: A los efectos de los números 149 a 154 del presente Convenio, la palabra "radiocomunicación" comprende también las telecomunicaciones realizadas por ondas electromagnéticas cuya frecuencia sea superior a los 3 000 GHz y que se propaguen en el espacio sin guía artificial.

1006 *Telecomunicación de servicio.* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre todas y cada una de las entidades o personas siguientes:

las Administraciones,

las empresas de explotación reconocidas,

el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.

54
Original: inglés

Derecho Turquía:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Delegación de la República de Turquía reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), sus anexos o Protocolos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el "buen" funcionamiento de sus servicios de telecomunicación o entrañen un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión.

Los Miembros de la Unión, partes en el presente Protocolo Facultativo,

expresando el deseo de recurrir, en cuanto les concierne, al arbitraje obligatorio para resolver todas sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos previstos en el artículo 4 de la Constitución,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Salvo que se elija de común acuerdo una de las formas de solución citadas en el artículo 56 de la Constitución, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos previstos en el artículo 4 de la Constitución se someterán, a petición de una de las partes, a un arbitraje obligatorio. El procedimiento será el del artículo 41 del Convenio, cuyo punto 5 (número 511) se ampliará como sigue:

"5. Cada una de las partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje. Transcurrido este plazo, si una de las partes no ha designado árbitro, esta designación la hará, a petición de la otra parte, el Secretario General, que procederá de conformidad con lo dispuesto en los números 509 y 510 del Convenio."

ARTICULO 2

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros en el momento de la firma de la Constitución y del Convenio. Será ratificado, aceptado o aprobado por los Miembros signatarios con arreglo a sus normas constitucionales. Podrán adherirse a él los Miembros que sean partes en la Constitución y en el Convenio y los Estados que se conviertan en Miembros de la Unión. El instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositará en poder del Secretario General.

La presente es copia fiel y completa en español de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (APP-92), de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptadas en Ginebra, Suiza, el día veintidós del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Rúbrica

Extiendo la presente, en ciento tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Rúbrica

- 521 3. Para el examen de las enmiendas propuestas al presente Convenio o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios.

- 522 4. Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto.

- 523 5. En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y el reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones contenidos en el presente Convenio.

- 524 6. Las enmiendas al presente Convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, en la fecha fijada por la Conferencia entre los Miembros que hayan depositado con anterioridad a esa fecha el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio y del instrumento de enmienda, o el instrumento de adhesión a los mismos. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.

- 525 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 524 anterior, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá decidir que para la correcta aplicación de una enmienda a la Constitución es necesario enmendar el presente Convenio. En tal caso, la enmienda al presente Convenio no entrará en vigor antes que la enmienda a la Constitución.

- 526 8. El Secretario General notificará a todos los Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- 527 9. Despues de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Constitución se aplicará al nuevo texto modificado del Convenio.

5

Original: español

De México:

El Gobierno de México, preocupado por algunos resultados de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), formula las siguientes reservas:

reserva su derecho de tomar las medidas que estime pertinentes en el caso de que cualquier aplicación de disposiciones de la Constitución y del Convenio adoptados, afecte adversamente las facilidades para el uso de los recursos de la órbita satelital geostacionaria/espectro radioeléctrico que demande o requiera destinar a sus servicios de telecomunicaciones o se entorpezcan o retarden los procedimientos de notificación, coordinación o registro respectivos;

reserva su derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera resultante de las modificaciones funcionales y estructurales adoptadas en la presente Conferencia;

reserva su derecho de aplicar las medidas que considere necesarias en caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma con la Constitución, el Convenio, los reglamentos administrativos, los Protocolos o anexos a dichos instrumentos a partir de su entrada en vigor.

56

Original: francés

De Francia:

La Delegación francesa declara formalmente, en lo que concierne al artículo 4 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), que mantiene las reservas formuladas en nombre de su Administración al firmar los Reglamentos citados en el artículo 4.

PROTOCOLO FACULTATIVO

sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Protocolo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos

En el acto de proceder a la firma de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), los Plenipotenciarios que suscriben han firmado el presente Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias.

INMOBILIARIA HORIZONTE, S.A. DE C.V.
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
 AL 31 DE DIC. 1993

CAJA	5,760.29	CAPITAL SOCIAL
DEUDORES DIVERSOS	40,850.89	RESULTADO DE EJ. ANT.
TOTAL ACTIVO	46,611.18	RESULTADO POR LIQUIDACION

464,129.00
389,949.52
(807,467.34)

46,611.18

TOTAL PASIVO Y CAP.

REEMBOLSO POR ACCION N\$ 0.0875

L. G. Sanchez Olvera
 LIC. GILBERTO SANCHEZ OLVERA
 LIQUIDADOR

=====000=====

AL PUBLICO:

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " VERACRUZ DE LA SIERRA ", MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 699/92, CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A CRUZ GARCIA MENDOZA PROPIETARIA DEL PREDIO EL COYOTE, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LA PERSONA ANTES SEÑALADA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIMAS Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE AL NOTIFICADO A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 31 DE ENERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

Wilbert M. Cambranis Carrillo
 LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EXPEDIENTE NUMERO 161/92
POBLADO: EMPALME PURISIMA
MUNICIPIO: DURANGO
JUICIO PRIVATIVO DERECHOS AGRARIOS

AL PUBLICO: EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE PRIVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS, RELATIVO AL POBLADO " EMPALME PURISIMA ", MUNICIPIO Y ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA COMISION AGRARIA MIXTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 161/92, CON FECHA 31 DE ENERO DE 1994 SE ORDENO NOTIFICAR A LOS C.C. CIRILO GARCIA SIMENTAL, JOSE GARCIA SIMENTAL, TRANSITO ESPINOZA CHAVEZ, ESTEBAN SIMENTAL FLORES, MARTIN ROMERO PANUCO, CARLOS CORREA QUIÑONES, VICTORIANO ALCALA, IGNACIO ALCALA BONILLA, SALOME ROMERO Y ENCARNACION ALCALA GOMEZ, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DURANGO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, QUE ESTE TRIBUNAL EMITIRA NUEVA RESOLUCION EN DICHO EXPEDIENTE; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECuentes Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 31 DE ENERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

EXPEDIENTE NUMERO 614/92
 CUADERNILLO DE DESPACHO 014/92
 Poblado : " RINCON DE CRUCES "
 Municipio: TOPIA
 PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

AL PUBLICO:

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
 POBLADO " RINCON DE CRUCES ", MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE
 DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL
 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO
 BAJO EL NUMERO 614/92, CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1992 SE
 ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO
 NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS INTEGRANTES DEL COMITE
 PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO " RINCON DE CRUCES "
 MUNICIPIO DE TOPIA, DURANGO, Y AL PROPIETARIO DEL PREDIO "LOS
 LAURELES ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y
 EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS INTEGRANTES DEL
 COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y AL PROPIETARIO DEL PREDIO ANTES
 SEÑALADO EL AUTO DE RADICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE
 1992, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES
 EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE
 ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA
 OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOPIA Y EN LOS
 ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS
 NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y
 RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
 APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
 DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 4 DE FEBRERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL POBLADO " FCO. PRIMO DE VERDAD ", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 723/92, CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION AL PROPIETARIO DE LOS TERRENOS " EL RANGEL ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO

DURANGO, DGO., A 30 DE NOVIEMBRE DE 1993

LIC. WILBERT M. ZAMBRANIS CARRILLO

LIC. WILBERT M. ZAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

EDICTO AL PUBLICO:
EXPEDIENTE NUMERO 614/92
CUADERNILLO DE DESPACHO 014/92
POBLADO " RINCON DE CRUCES "

EN EL EXPEDIENTE DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL,
RELATIVO AL POBLADO " GRAL. FRANCISCO VILLA ", MUNICIPIO DE
INDE, ESTADO DE DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL
LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 222/93, CON FECHA 01 DE
MARZO DE 1993 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS
INTEGRANTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO
SOLICITANTE, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y
EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES
SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS
VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL
SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE INDE Y
EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A
LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y
RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y
RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

DURANGO, DGO., A 04 DE FEBRERO DE 1994

EL C. MAGISTRADO

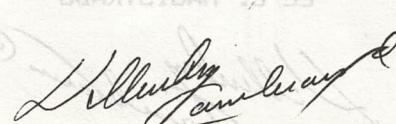
LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado
REB. POBLADO " AMERICA I ", MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE
SUS DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL
ESTRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO
EL AUTO DE RADICACION Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO
BAJO EL NUMERO 391/92, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1993 SE
ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO
NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: JESUS FLORES Y FERNANDO
ALEMAN, SECRETARIO Y VOCAL RESPECTIVAMENTE DEL COMITE
PARTICULAR EJECUTIVO, EN VIRTUD DE SER PERSONAS FINADAS,
SEGUN INFORMES PROPORCIONADOS POR EL PRESIDENTE DEL CITADO
COMITE SIN ACREDITAR SU DICHO CON DOCUMENTO ALGUNO; ASI COMO
A LOS SUPLENTES DEL COMITE ANTES MENCIONADO, CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS
PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN
PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL
PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO
OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE GOMEZ PALACIO Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE
SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA
CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER
ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES
HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 30 DE NOVIEMBRE DE 1993

ORC/oech.
EL C. MAGISTRADO
LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

AL PUBLICO:

AL PUBLICO: EN EL EXPEDIENTE DE PRIMER DICTAMEN DE DISTRITO DE NUEVO CENTRO DE POBLACION, JALISCO, SE ENCONTRÓ UN DOCUMENTO DE GOMEZ PACHECO ESTADO DE MEXICO, "MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, " SANTA GUADALUPE ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL POBLADO REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO 958/92, CON FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 1992 SE ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS C.C. AGUSTIN HERRERA, BELEM ESPINOZA DE RIOS Y BERTHA ESPINOZA DE LOPEZ, PROPIETARIOS DE LOS LOTES 9, 10, 11, 12 Y 13 DE LA COLONIA ALFA, CORRESPONDIENTE AL LOTE 3 DE LA EXHACIENDA LA ESTRELLA, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO



LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

8080-A CERTIFICADO No A-0308/93

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado
"EL RENEGADO", MUNICIPIO DE TLAHUALILLO, ESTADO DE DURANGO,
REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL
NUMERO 623/92, CON FECHA 2 DE AGOSTO DE 1993 SE ORDENO A
ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR
EL AUTO DE RADICACION A: JOSE FUENTES OZUNA, SUCESION
INTESTAMENTARIA A BIENES DE JOSE CUETO RIVERA, CARLOS GALAN
LONG, JESUS VALDEZ GONZALEZ Y JORGE SEGURA G., PROPIETARIOS
DE LOS PREDIOS " LOS DIAMANTES ", " ANA LUZ Y ALEJANDRA ",
" LA GLORIA ", " EL CARMEN " Y " LA PERLA ", EN VIRTUD DE QUE
SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN;
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA
NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE
EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE
CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN
LA REGION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUALILLO Y EN LOS ESTRADOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS
A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL
APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS
DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 24 DE NOVIEMBRE DE 1993

C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

ORC/oech.



CERTIFICADO No. A-0299/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que tiene el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. TRES MIL SESENTA Y SEIS.- FOLIO No. 3066.- NOMBRE DEL PASANTE.- **GILBERTO GUZMAN MARTINEZ.**- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas del día veintiseis del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores: Dr. Victor Manuel Torres Luna, Lic. Genaro Saucedo Martínez y Lic. Mario R. Valero Salas, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: **GILBERTO GUZMAN MARTINEZ**, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADO**. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor **GILBERTO GUZMAN MARTINEZ**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. **OBSERVACIONES: NINGUNA.** PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a diez de Diciembre de 1993.



ELLEN VAZQUEZ DE REYES.

CARMEN GARRILLO

CERTIFICADO No.A-0309/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. TRES MIL UNO.- FOLIO.- No. 3001.- NOMBRE
DE LA PASANTE.- **MARIA EUGENIA PONCE GALAVIZ.**- AL CENTRO.- En
la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre,--
siendo las dieciocho horas del dia ocho del mes de Octubre de
mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos
de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado
de Durango, los señores Licenciados: Don Alfredo Ibañez Segovia,
Emma Garibay Avitia y Olga Elena Centeno Quiñones, integrantes
del Jurado designado por la H. Junta Directiva de --
conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la
Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de
los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron
en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** de
la Pasante Señorita: **MARIA EUGENIA PONCE GALAVIZ**, procediendo
los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante
el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y
terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio
secreto resultando **APROBADA**. - - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: **MARIA EUGENIA PONCE GALAVIZ**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia
y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que
firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- **SECRETARIO.**- Una firma ilegible.- **VOCAL.**- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,
Dgo., a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos
noventa y tres.



CERTIFICADO No A-0310/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. TRES MIL SEIS.- FOLIO.- No. 3006.- - -
 NOMBRE DE LA PASANTE.- **MARIA CITLALI SORIA PEREZ.**- AL CENTRO.
 En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre,
 siendo las diecinueve horas del dia veintidos del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Carlos-Augusto Leyva Gutiérrez, Patricia Fuentes Castro y Roberto Montenegro Gutiérrez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: **MARIA CITLALI SORIA PEREZ**, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADA**. - - -
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: **MARIA CITLALI SORIA PEREZ**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: SE LE OTORGO MENCION HONORIFICA. - - - - -
PRESIDENTE. - Una firma ilegible.- **SECRETARIO.** - Patricia Fuentes C.- Rúbrica.- **VOCAL.** - Una firma ilegible. - - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

